

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.- Visto el expediente número E-IFT/UC/DGIPM/PMA/0002/2013, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 72, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; Sexto Transitorio, del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisiete; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, fracción III, 24, fracciones III y IX, y 33, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos aplicable al presente procedimiento; así como 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7, 8 y 12, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su IV Sesión Ordinaria celebrada en esta misma fecha emite la presente resolución, en atención a los Antecedentes, Considerandos y Resolutivos que a continuación se expresan.

En la presente resolución se utilizarán las definiciones y términos establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica aplicable al presente procedimiento, así como los siguientes acrónimos y términos.

## I. GLOSARIO

**Cable California**

Cable California, S.A. de C.V.

**CFC o Comisión**

Extinta Comisión Federal de Competencia, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, creado mediante el decreto por el que se expidió la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**CFCE**

Comisión Federal de Competencia Económica, órgano autónomo constitucional creado en virtud del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la CPEUM, en materia de

*telecomunicaciones*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

**Cofetel**

Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**CPEUM**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Decreto Constitucional**

*"DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

**DOF**

Diario Oficial de la Federación.

**Ejecutorias**

Sentencias emitidas por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez en los juicios de amparo 248/2011-IV y 651/2011-I ambas de fecha once de agosto de dos mil once; así como las sentencias emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en los juicios de amparo en revisión 365/2011 y 366/2011 de fechas veintiocho y veinticinco de abril de dos mil doce respectivamente. Véanse los antecedentes Trigésimo Segundo y Trigésimo Tercero de la presente resolución.

**Estatuto Orgánico**

Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el DOF el cuatro de septiembre de dos mil catorce y cuya última modificación fue publicada en el mismo medio de difusión el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.

**Estatutos de PCTV**

Compulsa de los estatutos sociales de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., contenidos en el instrumento público número noventa y dos mil seiscientos setenta y seis, de fecha quince de octubre de dos mil dos.

otorgado ante la fe del licenciado Gerardo Correa Etchegaray, notario público número ochenta y nueve del entonces Distrito Federal.

**Expediente**

Las constancias que integran el expediente E-IFT/UC/DGIPM/PMA/0002/2013 del índice del Instituto, antes DE-001-2006-I y acumulados del índice de la CFC.

**Fox LA**

Fox Latin America

**Grupo A**

Conjunto de agentes económicos conformado por: Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V.; Tele Azteca, S.A. de C.V.; Televisión Internacional, S.A. de C.V.; Telecable de Apizaco, S.A. de C.V.; TV Cable de Provincia, S.A. de C.V.; TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.; Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V.; Tele Cable de la Barca, S.A. de C.V.; Comunicable, S.A. de C.V.; Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V.; T.V.I. Nacional, S.A. de C.V.; Telecable del Centro, S.A. de C.V.; Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V. (antes María Luisa Bernal Echartea); Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.

Bajo esta denominación se agrupan a estos agentes económicos que son accionistas de PCTV y que contestaron el Oficio de Presunta Responsabilidad de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CFC, en tiempo y forma con base en los mismos argumentos.

**Grupo B**

Agrupar a los agentes económicos Cablevisión Red, S.A. de C.V. y Tele Cable de Michoacán, S.A. de C.V.

Bajo esta denominación se agrupan a estos agentes económicos que son accionistas de PCTV y que contestaron el Oficio de Presunta Responsabilidad de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CFC, en tiempo y forma con base en los mismos argumentos.

<b>Instituto o IFT</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
<b>LFCE</b>	Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos; aplicable al presente procedimiento.
<b>LFTR</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el catorce de julio de dos mil catorce.
<b>MTV LA</b>	MTV Networks Latin America.
<b>MTV M</b>	MTV Network de México, S. de R. L. de C.V.
<b>OPR</b>	Oficio de Presunta Responsabilidad de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CFC dentro del Expediente, en cumplimiento a las Ejecutorias.
<b>PCTV</b>	Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.
<b>Periodo Investigado</b>	Periodo comprendido del dieciséis de noviembre de dos mil tres al doce de julio de dos mil seis.
<b>PJF</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Pleno</b>	Pleno del IFT, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto.
<b>Primer OPR</b>	Oficio de Presunta Responsabilidad de fecha siete de marzo de dos mil siete, emitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión dentro del Expediente, mismo que fue dejado sin efectos mediante acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil doce, emitido por el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CFC dentro del Expediente.

W

Q

**Primera Resolución**

Resolución de fecha catorce de enero de dos mil diez, emitida por el Pleno de la Comisión dentro del Expediente, misma que fue dejada sin efectos mediante resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce, emitida por la misma autoridad dentro del expediente RA-021-2010 del índice de la CFC.

**Resolución DE-32-99**

Resolución emitida por el Pleno de la Comisión, en sesión ordinaria celebrada el once de abril de dos mil dos, dentro del expediente DE-32-99 del índice de la Comisión.

**Resolución RA-76-2002**

Resolución emitida por el Pleno de la Comisión, en sesión ordinaria el catorce de noviembre de dos mil dos, dentro del expediente RA-76-2002 y acumulados del índice de la CFC.

**RLFCE**

Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

**SCJN**

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SCT**

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**STC Michoacán**

Sistema de Televisión por Cable de Michoacán, S.A. de C.V.

**UCE**

Unidad de Competencia Económica, unidad administrativa adscrita al Instituto, que tiene las atribuciones del órgano encargado de la instrucción a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica y las demás que le confieren el Pleno a través de Acuerdos delegatorios y el Estatuto Orgánico.

## II. ANTECEDENTES

Los antecedentes primero a sexto, y vigésimo cuarto corresponden a expedientes distintos,<sup>1</sup> pero que constituyen un precedente relevante para el análisis de las constancias que obran en el Expediente. Los antecedentes séptimo a vigésimo tercero, y vigésimo quinto a quincuagésimo sexto corresponden al Expediente.

**Primero.-** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Comisión, el seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el representante legal de la C. Leticia Rosales Herrera (LRH) y de la empresa Telecable del Oriente, S.A. de C.V. (Telecable del Oriente), ocurrió ante esa autoridad a denunciar a PCTV, por la presunta realización de prácticas monopólicas violatorias de la LFCE, consistentes en el establecimiento de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones. A tal denuncia se le asignó el número de expediente DE-32-99 del índice de la CFC.

Posteriormente, el tres de febrero de dos mil, el representante de Telecable Centro Occidente, S.A. de C.V. y como representante común de Metrovisión del Centro, S.A. de C.V.; Telesistemas del Norte de Michoacán, S.A. de C.V.; Telecable del Oriente; Micaela Rosales Herrera; LRH y Jorge Sergio Belmonte Espinosa, amplió su escrito de denuncia en contra de PCTV; los miembros de su Consejo de Administración; Espn Inc.; Discovery Networks Latin America/Iberia; MTV LA y Fox, por prácticas monopólicas relativas similares a las ya denunciadas y prácticas monopólicas absolutas violatorias del artículo 9º, fracción III de la LFCE.

**Segundo.-** Sustanciado el procedimiento a que se hizo referencia en el antecedente inmediato anterior, el once de abril de dos mil dos, el Pleno de la CFC emitió la Resolución DE-32-99 que puso fin a dicho procedimiento, cuyos puntos resolutivos son:

"(...)

**Primero.-** No se acreditan las prácticas monopólicas relativas contempladas en los artículos 10, fracciones V y VII de la LFCE, esta última con relación a las fracciones IV y V del 7º del RLFCE, por lo que hace a Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.

**Segundo.-** No se acredita la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción III de la LFCE, por lo que se refiere a los C.C. (sic) Ernesto Tinajero Flores, Alejandro Álvarez Guerrero, Abraham Kahn Gordon, Enrique Yamuni Robles, Enrique Castro y Amaya, Javier Ramírez Díaz, Héctor Manuel Vielma Valdivia, Javier Alejandro Álvarez Figueroa, Carlos Miguel Álvarez Figueroa y Enrique Gómez Pérez, en su carácter de miembros del consejo de administración de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.

**Tercero.-** Son responsables de la práctica monopólica absoluta contemplada en el artículo 9º, fracción III de la LFCE los siguientes agentes económicos: Alberto Garibay Ornelas, Alfredo Fábregas Fernández, Ambrosio Alejandro Ramos Carrasco (TVI de México, S.A. de C.V.), Antenas Comunales de Michoacán, S.A. de C. V., Martín Antonio Huerta Carbajal, Antonio Jorge Letayf y Trejo, Asistencia Internacional en Cable, S.A. de C.V., Cable de Tuxtla, S.A. de C.V., Cable de Bravo, S.A., Cable Net Internacional, S.A. de C.V., Cablesistema de Victoria, S.A. de C.V., Cable Tec de Tlaltenango, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de

<sup>1</sup> Mismos que obran en los archivos de este Instituto.

Mérida, S. A. de C.V., Cable Z, S.A., Cablevisión de Apatzигán, S.A. de C.V., Cablevisión de Jiquilpán, S.A. de C.V., Cablevisión de Saltillo, S.A. de C.V., Cablevisión del Norte, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S. A. de C. V., Carlos Jesús Flores Meza, Comunicable, S.A., Comunicación por Cable del Bajío, S.A. de C.V., Comunicación y TV Cable, S.A. de C.V., Carlos José Pérez Quintal, Elías Luis Saide Azar, Francisco Antonio González Sánchez, Francisco E. Belmonte Espinosa, Francisco Javier Cárdenas Vergara, Gerardo Figueroa Manzo, Jesús Ernesto Soto Vega, Joaquín León Pérez, Jorge Antonio Reyes Flores, Jorge Orlando López Dzib, José Abel Vieyra Garibay, José Antonio Millet Palomeque, José Ciprés Villaseñor, José Clemente Covarrubias Castillo, José Lira Coronado, Juan Pablo Balleza Patiño, Leonardo Julián López Sainz Puga, Luis Escobar Avilés (TVI de México, S.A. de C.V.), Manuel Trejo García, María Consuelo Nuño Morales, María Eugenia Gutiérrez Arroyo, María Irma Salazar León, María Luisa Bernal Echartea, María Martha Serna Hernández, Mauricio Enrique Vinay Hill, Megacable, S.A. de C.V., Norma Amparo Dessommes Zambrano, Operadora de Sistemas de Televisión por Cable, S.A. de C.V., Promoción por Cable, S.A. de C.V., Ramoncita Esparza González, Reynaldo Godínez Chávez, Ricardo León Garza Limón, Servicios de Ingeniería Electrónica, S.A., Sistema de Comunicación de Campeche, S.A. (Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.), Sistema de T.V. por Cable de Pichucalco, S.A. de C.V., Sistema de Televisión por Cable de Michoacán, S.A. de C.V., Sistemas Interactivos de Telecomunicaciones, S.A. de C.V., T.V. Cable, S.A. de C.V., T.V. Cable de la Cuenca, S.A. de C.V., T.V. Cable de León, S.A. de C.V., T.V. Cable de Oriente, S.A., T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V., T.V. de Uruapan, S.A., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable BCS, S.A. de C.V., Tele Cable de Apizaco, S.A. de C.V., Tele Cable de Ciudad del Carmen, S.A. de C.V., Telecable de Chihuahua, S.A. de C.V., Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V., Telecable de Huetamo, S.A. de C.V., Telecable de Jalostotitlán, S.A. de C.V., Telecable de Juárez, S.A. de C.V., Tele Cable de Juchitán, S.A. de C.V., Tele Cable de la Barca, S.A. de C.V., Telecable de la Laguna, S.A., Tele Cable de Manzanillo, S.A. de C.V., Tele Cable de Matamoros, S.A. de C.V., Tele Cable de Michoacán, S.A. de C.V., Tele Cable de Morelos, S.A. de C.V., Telecable de Nueva Italia, S.A. de C.V., Tele Cable de Tecomán, S.A. de C.V., Telecable de Teocaliche, S.A. de C.V., Tele Cable de Vallarta, S.A. de C.V., Tele Cable de Zacapu, S.A. de C.V., Tele Cable de Zapotlanejo, S.A. de C.V., Telecable del Centro, S.A. de C.V. (Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V. y Telecable del Centro, S.A. de C.V.), Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Tele Cable del Grullo, S.A. de C.V., Tele Cable del Noroeste, S.A. de C.V., Telecable Mexicano, S.A. de C.V., Tele-Comunicaciones de Tehuacán, S.A. de C.V., Televisión de Acuña, S.A., Televisión de Atotonilco el Alto, S.A. de C.V., Televisión de Monclova, S.A. de C.V., Televisión de Sahuayo, S.A., Televisión del Norte de Coahuila, S.A. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., Televisión por Cable del Norte de Sonora, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tamazula, S.A., Televisión por Cable de Tepa, S.A. de C.V., Video Cable Mex, S.A. de C.V., Videocable del Centro, S.A. de C.V., Visión por Cable de Oaxaca, S.A. de C.V., Visión por Cable de Tampico Ciudad Madero, S.A. de C.V., Cable Diversión, S.A. de C.V., Cable Servicios Corporativos, S.A. de C.V., Cable T.V. Colotlán, S.A. de C.V., Calvillo TV Cable, S.A. de C.V., Carlos Alberto Villa Serrano, Diversión Interactiva del Sureste, S.A. de C.V., Imagen STVC, S.A. de C.V., Nava Visión, S.A. de C.V., Servicio de Telecable de Huejutla, S.A. de C.V., Sistema de Telecomunicaciones Vía Satélite de Quiroga, S.A. de C.V., T.V. Cable del Sol, S.A. de C.V., Tele Cable de Jerez, S.A. de C.V., y Telecable de Tequisquiapan, S.A. de C.V., por lo que se les ordena suprimir la práctica monopólica violatoria del referido artículo, consistente en la división, distribución, asignación o imposición de porciones o segmentos de un mercado potencial de servicios mediante

espacios determinados o determinables entre los accionistas de PCTV, en términos de lo establecido en la consideración décima de esta resolución.

**Cuarto.-** Notifíquese personalmente (...).<sup>2</sup>

**Tercero.-** El cinco de junio de dos mil dos, el C. Alberto Garibay Ornelas, por propio derecho y en su carácter de representante legal de ochenta y seis accionistas de PCTV,<sup>3</sup> interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución DE-32-99, el cual fue admitido por el Presidente de la Comisión mediante acuerdo de fecha siete de junio del dos mil dos<sup>4</sup> y se le asignó el número de expediente RA-76-2002 del índice de la CFC. Con base en lo anterior,

<sup>2</sup> Al respecto la consideración décima de la Resolución DE-32-99 señala: "*Décima.- Toda vez que se ha acreditado la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º fracción III de la LFCE, consistente en dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado potencial de servicios mediante espacios determinados o determinables, de conformidad con el artículo 35, fracción I de la LFCE, esta CFC puede ordenar la suspensión, corrección o supresión de la práctica de que se trate. En consecuencia, se ordena a los accionistas de PCTV suspender la práctica referida, así como modificar los estatutos de la sociedad denominada PCTV y cualquier acuerdo derivado de la política de impedir o restringir la competencia y libre concurrencia entre los accionistas de PCTV respecto de las plazas en las cuales pueden o podrían ser titulares de segundas o sucesivas concesiones para distribuir señales de televisión por cable. (...)*"

<sup>3</sup> Los accionistas fueron: (1) Alfredo Fábregas Fernández; (2) Martín Antonio Huerta Carvajal; (3) Antonio Jorge Letayf y Trejo; (4) Asistencia Internacional en Cable, S.A. de C.V.; (5) Cable de Tuxtla, S.A. de C.V.; (6) Cable de Bravo, S.A.; (7) Cable Tec de Tlaltenango, S.A. de C.V.; (8) Cable y Comunicación de Mérida, S. A. de C.V.; (9) Cable Z, S.A.; (10) Cablevisión de Apatzигán, S.A. de C.V.; (11) Cablevisión de Jiquilpán, S.A. de C.V.; (12) Cablevisión del Norte, S.A. de C.V.; (13) Cablevisión Red, S.A. de C.V.; (14) Carlos Jesús Flores Meza; (15) Comunicable, S.A.; (16) Comunicación por Cable del Bajío, S.A. de C.V.; (17) Comunicación y TV Cable, S.A. de C.V.; (18) Carlos José Pérez Quintal; (19) Francisco Antonio González Sánchez; (20) Francisco E. Belmonte Espinosa; (21) Gerardo Figueroa Manzo; (22) Jesús Ernesto Soto Vega; (23) Joaquín León Pérez; (24) Jorge Antonio Reyes Flores; (25) Jorge Orlando López Dzib; (26) José Abel Vieyra Garibay; (27) José Antonio Millet Palomeque; (28) José Ciprés Villaseñor; (29) José Lira Coronado; (30) Leonardo Julián López Sainz Puga; (31) Manuel Trejo García; (32) María Consuelo Nuño Morales; (33) María Irma Salazar León; (34) María Luisa Bernal Echarte; (35) María Martha Serna Hernández; (36) Megacable, S.A. de C.V.; (37) Norma Amparo Dessommes Zambrano; (38) Operadora de Sistemas de Televisión por Cable, S.A. de C.V.; (39) Promoción por Cable, S.A. de C.V.; (40) Reynaldo Godínez Chávez; (41) Servicios de Ingeniería Electrónica, S.A.; (42) Cable de la Cuenca, S.A. de C.V.; (43) T.V. Cable de Oriente, S.A.; (44) T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V.; (45) T.V. de Uruapan, S.A.; (46) Tele Azteca, S.A. de C.V.; (47) Telecable BCS, S.A. de C.V.; (48) Tele Cable de Apizaco, S.A. de C.V.; (49) Tele Cable de Ciudad del Carmen, S.A. de C.V.; (50) Telecable de Chihuahua, S.A. de C.V.; (51) Telecable de Juárez, S.A. de C.V.; (52) Tele Cable de Juchitán, S.A. de C.V.; (53) Tele Cable de la Barca, S.A. de C.V.; (54) Telecable de la Laguna, S.A.; (55) Tele Cable de Matamoros, S.A. de C.V.; (56) Tele Cable de Michoacán, S.A. de C.V.; (57) Telecable de Nueva Italia, S.A. de C.V.; (58) Telecable de Teocaliche, S.A. de C.V.; (59) Tele Cable de Vallarta, S.A. de C.V.; (60) Tele Cable de Zacapu, S.A. de C.V.; (61) Tele Cable de Zapotlanejo, S.A. de C.V.; (62) Telecable del Centro, S.A. de C.V.; (63) Telecable del Estado de México, S.A. de C.V.; (64) Tele Cable del Grullo, S.A. de C.V.; (65) Telecable Mexicano, S.A. de C.V.; (66) Televisión de Acuña, S.A.; (67) Televisión de Monclova, S.A. de C.V.; (68) Televisión de Sahuayo, S.A.; (69) Televisión del Norte de Coahuila, S.A. de C.V.; (70) Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V.; (71) Televisión por Cable del Norte de Sonora, S.A. de C.V.; (72) Televisión por Cable de Tamazula, S.A.; (73) Televisión por Cable de Tepa, S.A. de C.V.; (74) Video Cable Mex, S.A. de C.V.; (75) Videocable del Centro, S.A. de C.V.; (76) Visión por Cable de Tampico Ciudad Madero, S.A. de C.V.; (77) Cable Diversión, S.A. de C.V.; (78) Cable T.V. Colotlán, S.A. de C.V.; (79) Calvillo TV Cable, S.A. de C.V.; (80) Carlos Alberto Vila Serrano; (81) Nava Visión, S.A. de C.V.; (82) Servicio de Telecable de Huejutla, S.A. de C.V.; (83) Sistema de Telecomunicaciones Vía Satélite de Quiroga, S.A. de C.V.; (84) T.V. Cable del Sol, S.A. de C.V.; (85) Tele Cable de Jerez, S.A. de C.V., y (86) Televisión Internacional, S.A. de C.V.

<sup>4</sup> Folios 54 y 55 del expediente RA-76-2002.



mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil dos,<sup>5</sup> de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 del RLFCE se dio vista a los denunciados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.<sup>6</sup>

**Cuarto.-** El veinticinco de octubre de dos mil dos,<sup>7</sup> los representantes legales de PCTV y de algunos de sus accionistas comparecieron voluntariamente ante la Comisión, proponiendo diversos mecanismos los cuales fueron adicionados mediante escritos presentados los días treinta de octubre, ocho y trece de noviembre del mismo año.<sup>8</sup>

**Quinto.-** El veinticinco de octubre de dos mil dos, el Secretario Ejecutivo de la Comisión ordenó suspender el procedimiento del recurso RA-76-2002 hasta en tanto el Pleno de dicha autoridad emitiera la resolución correspondiente.<sup>9</sup>

**Sexto.-** En virtud de que los representantes legales de PCTV presentaron una propuesta de mecanismos, con fecha catorce de noviembre de dos mil dos, la Comisión resolvió de manera anticipada el recurso RA-76-2002 en los siguientes términos:

*"Primero.- Se revoca el resolutivo tercero y las consideraciones novena y décima de la resolución emitida por el Pleno el once de abril del año en curso en el expediente DE-32-99.*

*Segundo.- Se da por terminado anticipadamente este procedimiento, en razón de la presentación de los mecanismos de coordinación por parte de los agentes económicos a los que se refirieron los antecedentes cuarto a décimo segundo de esta resolución, los cuales se obligan en los términos que aparecen en el anexo que se acompaña a la presente.*

*Segundo.- (sic) Notifíquese personalmente."*<sup>10</sup>

Al efecto el anexo en cuestión refería lo siguiente:

**"ANEXO**

*Atento al resolutivo segundo de la resolución en cuestión, los agentes económicos se sujetarán a lo siguiente:*

*Primero.- Deberán presentar ante esta Comisión la información necesaria para que esta autoridad pueda determinar conforme a los criterios establecidos por la LFCE y el RLFCE si PCTV tiene poder sustancial en el mercado de la comercialización de televisión restringida en el dos mil cinco, información que deberán remitir a esta Comisión a más tardar dentro*

<sup>5</sup> Folio 58 del expediente RA-76-2002.

<sup>6</sup> Posteriormente con fecha veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiocho de junio; tres de julio y siete de agosto todos del año dos mil dos, diversos accionistas de PCTV interpusieron recursos de reconsideración en contra de la Resolución DE-32-99, los cuales fueron admitidos y radicado bajo los números de expedientes RA-83-2002, RA-84-2002, RA-86-2002, RA-87-2002, RA-88-2002, RA-89-2002, RA-92-2002 y RA-100-2002. Dichos recursos fueron acumulados al recurso RA-76-2002, en virtud de la coincidencia de los agravios planteados, así como por tratarse de la misma resolución recurrida y por razones de economía procesal, seguridad jurídica y expeditéz. Cabe mencionar que los denunciados fueron notificados de las admisiones de los recursos mencionados, no desahogaron la vista en cuestión en el tiempo concedido para tal efecto.

<sup>7</sup> Folios 468 a 479 del expediente RA-76-2002.

<sup>8</sup> Folios 481 a 504 del expediente RA-76-2002.

<sup>9</sup> Folio 480 del expediente RA-76-2002.

<sup>10</sup> Folios 505 a 514 del expediente RA-76-2002.

de los treinta días siguientes al cierre de los ejercicios fiscales del dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro.

Una vez presentada la información referente al último ejercicio fiscal, esta Comisión dentro de los treinta días siguientes, emitirá el estudio correspondiente.

**Segundo.-** En caso de que se determine que PCTV cuenta con poder sustancial y por tanto deba modificar sus estatutos, dicha reforma deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil cinco, lo cual deberán acreditar ante esta Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a que se realice tal actuación. En este sentido, se atenderá a lo siguiente:

1° Los accionistas se obligan a reformar los estatutos de PCTV, en la fecha indicada en el párrafo anterior, conforme a lo siguiente:

(i) Todo accionista de PCTV que goce de ese carácter en una cierta plaza, podrá hacerlo respecto de otras plazas y adquirir señales de PCTV en circunstancias idénticas o de conformidad con precios diferenciados.

(ii) Para que un accionista pueda explotar una segunda o ulterior concesión y gozar de ese carácter en esas plazas, PCTV podrá cobrarle precios diferenciados o un entry fee (por cada plaza), con el objeto de aproximar las aportaciones del nuevo entrante al capital social de PCTV, con las efectuadas por el primer concesionario.

(iii) Las aportaciones de capital recibidas por concepto de entry fees podrán ser capitalizadas como primas y distribuirse entre todos los accionistas, o destinarse a fondos de reserva a cualquier fin o fondo de reserva de acuerdo con lo que disponga la asamblea general ordinaria o en su caso el Consejo de Administración de PCTV.

2° PCTV determinará los precios diferenciados y aportaciones complementarias conforme a lo siguiente:

a) PCTV determinará, con base en el valor de la empresa y el número total de las concesiones existentes, la cuota de entrada (C) que debe aplicarse a cada concesión.

b) Con base en las inversiones de cada accionista (A) y en el monto de la cuota de entrada (C), se determinará el número de concesiones que puede explotar sin que en el caso requiera pagar una cuota de entrada.

c) Cada vez que se solicite una nueva concesión, se considerarán los siguientes casos:

i. Si el que la solicita es accionista y su aportación de capital es igual o superior a la suma de las concesiones que detenta más el pago de la nueva concesión, no realizará un pago adicional por la nueva concesión, la cual ya estaría cubierta por su inversión original.

ii. Si el que solicita explotar una nueva concesión es accionista y su aportación de capital es inferior a la suma de concesiones que detenta más el pago de la nueva concesión, se requerirá realizar un pago adicional por la nueva concesión. Ello es independiente de si la concesión es la primera, segunda o ulterior de la plaza correspondiente.

iii. Si el que la solicita no es accionista de PCTV y que ésta decida aceptar a terceros con ese carácter, el solicitante pagará la cuota correspondiente a la concesión, es decir,

*pagará el valor C, o en su caso precios diferenciales en caso de que no se decida aceptarlos como accionista.*

d) *El pago puede realizarse en efectivo o en un plazo de cinco años con base en precios diferenciales. Se calculará un sobreprecio de tal forma que el valor presente de esta magnitud, multiplicada por el número de socios estimados durante los siguientes cinco años, sea equivalente al precio de la concesión.” (Énfasis añadido)*

**Séptimo.-** El once de enero de dos mil seis, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de la Comisión, el apoderado legal de la empresa Cable California, presentó denuncia en contra de PCTV, por la presunta comisión de prácticas monopólicas violatorias de la LFCE.<sup>11</sup>

**Octavo.-** El dieciocho de enero de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de la Comisión previno a Cable California para que aclarara y completara su escrito de denuncia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, fracciones IV, X y XII del RLFCE.<sup>12</sup>

**Noveno.-** Una vez desahogada la prevención, el dieciséis de febrero de dos mil seis, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la Comisión, admitieron a trámite la denuncia antes mencionada, por cuanto hace a la posible realización de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción III, del artículo 9º, de la LFCE y por la práctica monopólica relativa comprendida en la fracción V, del artículo 10 del mismo ordenamiento, lo que dio inicio a la investigación identificada bajo el número de expediente DE-001-2006 del índice de la CFC.<sup>13</sup>

**Décimo.-** El primero de marzo de dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27, del RLFCE, se publicó en el DOF un extracto del acuerdo de inicio de investigación.<sup>14</sup> Posteriormente, el seis de abril de dos mil seis, se publicó en el mismo medio de difusión una aclaración del extracto del acuerdo de inicio publicado el primero de marzo del mismo año, en el que se señaló las fracciones de los artículos 9 y 10 de la LFCE a investigar.<sup>15</sup>

**Undécimo.-** El dieciocho de abril de dos mil seis, mediante oficio número DGI-10-096-2006-029, la Comisión emitió oficio de requerimiento de información y documentos a Cable California, quien dio respuesta al requerimiento de información y documentos a su cargo el once de mayo de dos mil seis.

**Duodécimo.-** El tres de mayo de dos mil seis, mediante oficio número DGI-10-096-2006-042, la Comisión emitió oficio de requerimiento de información y documentos a MTV LA, quien dio respuesta a dicho requerimiento el diecinueve de mayo de dos mil seis.

**Decimotercero.-** El cuatro de mayo de dos mil seis, mediante oficio número DGI-10-096-2006-046, la Comisión emitió oficio de requerimiento de información y documentos a Telecable de Chihuahua, S.A. de C.V., quien dio respuesta a dicho requerimiento el veintitrés de mayo de dos mil seis.

---

<sup>11</sup> Folios 1 a 30.

<sup>12</sup> Folios 31 a 33.

<sup>13</sup> Folios 112 a 115.

<sup>14</sup> Folio 120.

<sup>15</sup> Folio 125.

**Decimocuarto.**- El cuatro de mayo de dos mil seis, mediante oficio número DGI-10-096-2006-044, la Comisión emitió oficio de requerimiento de información y documentos a Televisión Azteca, S.A. de C.V., quien dio respuesta a dicho requerimiento el siete de junio de dos mil seis.

**Decimoquinto.**- El cuatro de mayo de dos mil seis, mediante oficio número DGI-10-096-2006-049, la Comisión emitió oficio de solicitud de información a la Cofetel, quien dio respuesta a la misma el treinta de mayo de dos mil seis.

**Decimosexto.**- El veinticuatro de mayo de dos mil seis, mediante oficio número DGI-10-096-2006-073, la Comisión emitió oficio de requerimiento de información y documentos a MTV M, quien dio respuesta a dicho requerimiento el trece de junio de dos mil seis.

**Decimoséptimo.**- El cinco de junio de dos mil seis, mediante oficio número DGI-10-096-2006-085, la Comisión emitió oficio de requerimiento de información y documentos a PCTV, quien dio respuesta al requerimiento de información y documentos a su cargo el veintidós de junio de dos mil seis.

**Decimooctavo.**- El doce de julio de dos mil seis, el Pleno de la Comisión acordó ampliar el plazo de la investigación en términos del artículo 27 del RLFCE.<sup>16</sup>

**Decimonoveno.**- El once de agosto de dos mil seis, mediante oficio número DGI-10-096-2006-140, la Comisión emitió oficio de requerimiento de información y documentos a PCTV, quien respondió parcialmente el primero de septiembre de dos mil seis.

**Vigésimo.**- El seis de septiembre de dos mil seis, la Comisión tuvo por no desahogado el oficio número DGI-10-096-2006-140 a cargo de PCTV, en virtud de que la información proporcionada por estaba incompleta, en consecuencia, la CFC reiteró el requerimiento de información y documentos mediante el mismo acuerdo.

Por su parte PCTV, dio respuesta al reiteramiento recaído al requerimiento de la información y documentación número DGI-10-96-2006-140, el veintinueve de septiembre de dos mil seis.

**Vigésimo primero.**- El nueve de octubre de dos mil seis, el Secretario Ejecutivo de la CFC emitió el acuerdo por el cual se acumuló el expediente con número DE-014-2006 al DE-001-2006 por tratarse de hechos coincidentes.<sup>17</sup>

**Vigésimo segundo.**- El diez de octubre de dos mil seis, se emitió el acuerdo por el cual se ordenó sustanciar el procedimiento radicado en el expediente número DE-001-2006 mediante cuerdas separadas. En el expediente número DE-001-2006-I se sustanció la investigación referente a la práctica monopólica absoluta señalada en la fracción III, del artículo 9º, de la LFCE, y en el expediente número DE-001-2006 correspondió a la investigación de las posibles prácticas monopólicas relativas señaladas en las fracciones IV y V, del artículo 10, del citado ordenamiento.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Folio 2181.

<sup>17</sup> Folios 2288Bis y 2289.

<sup>18</sup> Folio 3996.

**Vigésimo tercero.**- El siete de marzo de dos mil siete el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CFC emitieron el Primer OPR, correspondiente al Expediente, relativo a la investigación iniciada por denuncia ante la Comisión por la existencia de elementos de convicción suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de los accionistas de PCTV.<sup>19</sup>

**Vigésimo cuarto.**- Verificado el cumplimiento de los mecanismos aceptados en el anexo de la Resolución RA-76-2002, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil siete, la Comisión tuvo por cumplido el segundo punto del anexo de la citada resolución.

**Vigésimo quinto.**- Una vez sustanciado el procedimiento tramitado en el Expediente, el catorce de enero de dos mil diez el Pleno de la Comisión emitió la Primera Resolución que puso fin al procedimiento tramitado en el Expediente, cuyos resolutiveos señalan:

*"PRIMERO.- Se acredita la comisión de la práctica monopólica absoluta, prevista en el artículo 9º, fracción III de la LFCE (...).*

*SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la LFCE se ordena la supresión de la práctica monopólica absoluta por parte de los responsables señalados en el resolutiveo anterior.*

*TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35, fracción IV, de la LFCE, se sanciona a todos los agentes económicos, mencionados en el resolutiveo primero, conforme a los montos especificados en el último considerando de la presente resolución.*

*CUARTO.- Notifíquese personalmente."*<sup>20</sup>

**Vigésimo sexto.**- El veintitrés de marzo de dos mil diez, un representante común del "grupo de control" de PCTV interpuso recurso de reconsideración en contra de la Primera Resolución. A tal escrito le correspondió el número de expediente RA-021-2010 del índice de la CFC. El veinticinco de marzo de dos mil diez, el Presidente de la Comisión y el Secretario Ejecutivo de la misma previnieron a este promovente para que señalara con claridad el nombre de los agentes económicos que representaba, apercibido de que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado su escrito.

El mismo día STC Michoacán interpuso recurso de reconsideración en contra de la Primera Resolución el cual quedó radicado en el expediente número RA-027-2010 del índice de la CFC.

**Vigésimo séptimo.**- El cinco de abril de dos mil diez, Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V. (Cablemás y Cable Campeche) interpusieron recurso de reconsideración en contra de la Primera Resolución. A tal escrito le correspondió el número de expediente RA-035-2010 del índice de la CFC.

**Vigésimo octavo.**- El siete de abril de dos mil diez, el Presidente y el Secretario Ejecutivo de la CFC admitieron a trámite los recursos de reconsideración interpuestos por STC Michoacán, Cablemás y Cable Campeche.

<sup>19</sup> Folios 3998 a 4043.

<sup>20</sup> Folios 25687 a 25800.

**Vigésimo noveno.**- El trece de abril de dos mil diez, el representante común de diversos accionistas de PCTV desahogó en tiempo la prevención que se le formuló en acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil diez, señalando quiénes eran los agentes económicos que integraban el "grupo de control" de PCTV.<sup>21</sup>

**Trigésimo.**- El quince de abril de dos mil diez, el Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión admitieron a trámite el recurso de reconsideración interpuesto por el representante común de los agentes económicos señalados en el antecedente anterior, con excepción de Telecable BCS, S.A. de C.V.

Finalmente, se ordenó la acumulación de los recursos radicados con los números de expedientes RA-027-2010 y RA-035-2010, al recurso número RA-021-2010, todos del índice de la CFC al tratarse de los mismos actos reclamados.

**Trigésimo primero.**- El diecisiete de junio de dos mil diez, el Pleno de la Comisión resolvió los recursos señalados en los antecedentes vigésimo sexto, vigésimo octavo y trigésimo, determinando confirmar la Primera Resolución.

<sup>21</sup> Al respecto, dicho representante común señaló que el "grupo de control" de PCTV lo conformaban los agentes económicos: (1) Cable y Comunicación de Mérida S.A. de C.V.; (2) T.V. Cable, S.A. de C.V.; (3) Telecable de Chihuahua S.A. de C.V.; (4) Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V.; (5) Telecable de Morelos, S.A. de C.V.; (6) Telecable Mexicano, S.A.; (7) Visión por Cable de Oaxaca, S.A. de C.V.; (8) Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; (9) Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V.; (10) Televisión de Monclova, S.A. de C.V.; (11) C. Baldemar Delgado López; (12) Televisión del Norte de Coahuila, S.A. de C.V.; (13) Tele Azteca, S.A. de C.V.; (14) C. René Paulino Ortiz Alvarez; (15) Cable del Bravo, S.A. de C.V.; (16) C. Carlos Alberto Vila Serrano; (17) C. Ramona Esparza González; (18) C. Videocable del Centro, S.A. de C.V.; (19) C. Alberto Garibay Ornelas; (20) C. Ana María Ramos Morín; (21) Beatriz Eugenia Olivares Ramos; (22) Humberto René Olivares Gascón; (23) Megacable Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; (24) Televisión Internacional, S.A. de C.V.; (25) Tele Cable de Cd. del Carmen, S.A. de C.V.; (26) Sistema de TV por Cable de Pichucalco, S.A. de C.V.; (27) Tele Cable de Apizaco, S.A. de C.V.; (28) Tele Cable de Matamoros, S.A. de C.V.; (29) C. Fernando Olivares Ramos; (30) C. Manuel Trejo García; (31) C. Ellas Luis Saide Azar; (32) Cable Z. S.A.; (33) Corporativo Victoria, S.A. de C.V.; (34) C. Hortensia Toscano Mora; (35) T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V.; (36) T.V. Cable de Oriente, S.A.; (37) C. Jesús Ernesto Soto Vega; (38) C. Ricardo León Garza Limón; (39) Tele Cable de Michoacán, S.A. de C.V.; (40) Telecable BCS, S.A. de C.V.; (41) Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V.; (42) C. Carlos Jesús Flores Meza; (43) C. María Celeste Andrade Díaz; (44) C. Alfonso Urruela Ochoa; (45) C. Juan Francisco Cáceres de la Fuente; (46) Imagen STVC, S.A. de C.V.; (47) Tele Comunicación de Tehuacán, S.A. de C.V.; (48) Tele Cable de la Barca, S.A. de C.V.; (49) T.V. de Uruapan, S.A.; (50) Cablevisión de Saltillo S.A. de C.V.; (51) Francisco Javier Cárdenas Vergara; (52) Tele Cable de Jerez, S.A. de C.V.; (53) Tele Cable de Manzanillo, S.A. de C.V.; (54) Tele Cable de Tecomán, S.A. de C.V.; (55) Tele Cable de Vallarta, S.A. de C.V.; (56) Tele Cable del Noroeste, S.A. de C.V.; (57) Comunicable, S.A.; (58) Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V.; (59) T.V.I Nacional, S.A. de C.V.; (60) Telecable del Centro, S.A. de C.V.; (61) Telecable de Irapuato, S.A. de C.V.; (62) Cablevisión de Apatzingán, S.A. de C.V.; (63) Cablevisión Red, S.A. de C.V.; (64) Leonardo Julián López Sainz Puga; (65) Cable Diversión, S.A. de C.V.; (66) Sistemas de Telecomunicaciones Vía Satélite de Quiroga, S.A. de C.V.; (67) C. Francisco Guerra García; (68) C. Sergio Enrique Pedroza Romo; (69) Televisión de Acuña, S.A.; (70) C. Alfredo Fábregas Fernández; (71) C. María Consuelo Nuño Morales; (72) C. Felipe Vaca Ibarra; (73) Cable Tec de Tlaltenango, S.A. de C.V.; (74) C. María Luisa Bernal Echartea; (75) C. Martín Antonio Huerta Carbajal; (76) Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V.; (77) C. Jorge Orlando López Dzib; (78) C. Jorge Alfonso Aguilar Ibarra; (79) C. Mauricio Enrique Vinay Hill, y (80) T.V. Cable de la Cuenca, S.A. de C.V.

**Trigésimo segundo.**- En contra de la resolución de la CFC del diecisiete de junio de dos mil diez, el doce de julio de dos mil diez, ciento doce (112) agentes económicos<sup>22</sup> promovieron juicio de amparo que fue admitido por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, excepto para Telecable de Teocaltiche, S.A. de C.V. y Calvillo TV Cable, S.A. de C.V., a quienes se les tuvo por no interpuesto. Posteriormente, se enviaron los autos al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quien resultó legalmente competente para resolver el juicio de amparo y le asignó el número de expediente 248/2011-IV.

<sup>22</sup> Específicamente: (1) Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V.; (2) Televisión de Monclova, S.A. de C.V.; (3) Baldemar Delgado López; (4) Tele Azteca, S.A. de C.V., por sí y como fusionante de (5) Televisión del Norte de Coahuila, S.A. de C.V.; (6) René Paulino Ortiz Álvarez; (7) Cable del Bravo, S.A. de C.V.; (8) Carlos Alberto Vila Serrano; (9) Ramona Esparza González; (10) Videocable del Centro, S.A. de C.V.; (11) Alberto Garibay Ornelas; (12) Ana María Ramos Morín; (13) Beatriz Eugenia Olivares Ramos; (14) Humberto René Olivares Gascón; (15) Megacable Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (Hoy Megacable, S.A. de C.V.); (16) Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V., por sí y como fusionante de (17) Tele Cable de Ciudad del Carmen, S.A. de C.V.; (18) Sistema de TV por Cable de Pichucalco, S.A. de C.V.; (19) Tele Cable de Apizaco, S.A. de C.V., por sí y como fusionante de (20) Tele Cable de Matamoros, S.A. de C.V.; (21) Fernando Olivares Ramos; (22) Manuel Trejo García; (23) Efraim Luis Saide Azar; (24) Cable Z, S.A. de C.V.; (25) Corporativo Victoria, S.A. de C.V.; (26) Hortensia Toscano Mora; (27) T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V.; (28) T.V. Cable de Oriente, S.A.; (29) Jesús Ernesto Soto Vega; (30) Ricardo León Garza Limón; (31) Tele Cable de Michoacán, S.A. de C.V.; (32) Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V.; (33) Carlos Jesús Flores Meza; (34) María Celeste Andrade Díaz; (35) Alfonso Urruela Ocho; (36) Juan Francisco Cáceres de la Fuente; (37) Imagen STVC, S.A. de C.V.; (38) Tele Comunicación de Tehuacán, S.A. de C.V.; (39) T.V. de la Cuenca, S.A. de C.V.; (40) T.V. de Uruapan, S.A. de C.V.; (41) Cablevisión de Saltillo, S.A. de C.V.; (42) Cablevisión Red, S.A. de C.V.; (43) Tele Cable de Jerez, S.A. de C.V.; (44) Tele Cable de Manzanillo, S.A. de C.V.; (45) Tele Cable de Tecomán, S.A. de C.V.; (46) Tele Cable de Vallarta, S.A. de C.V.; (47) Tele Cable del Noroeste, S.A. de C.V.; (48) Comunicable, S.A.; (49) Televisión Internacional, S.A. de C.V.; (50) T.V.I Nacional, S.A. de C.V.; (51) Telecable del Centro S.A. de C.V., por sí y como fusionante de (52) Telecable de Irapuato, S.A. de C.V.; (53) Cablevisión de Apatzingán, S.A. de C.V.; (54) Francisco Javier Cárdenas Vergara; (55) Leonardo Julián López Sainz Puga; (56) Cable Diversión, S.A. de C.V.; (57) Sistemas de Telecomunicaciones Vía Satélite de Quiroga, S.A. de C.V.; (58) Francisco Guerra García; (59) Sergio Enrique Pedroza Romo; (60) Televisión de Acuña, S.A.; (61) Alfredo Fábregas Fernández; (62) María Consuelo Nuño Morales; (63) Felipe Vaca Ibarra; (64) Cable Tec Tlaltenango, S.A. de C.V.; (65) María Luisa Bernal Echartea; (66) Martín Antonio Huerta Carbajal; (67) Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V.; (68) Jorge Orlando López Dzib; (69) Jorge Alfonso Aguilar Ibarra; (70) Mauricio Enrique Vinay Hill; (71) Telecable de la Barca, S.A. de C.V., por sí y como fusionante de (72) Tele Cable de Zacapu, S.A. de C.V.; (73) Telecable de Tierra Caliente, S.A. de C.V.; (74) Gerardo Figueroa Manzo; (75) Hidalgo TV por Cable, S.A. de C.V.; (76) TV Cable Central Mexicano, S.A. de C.V.; (77) José Ciprés Villaseñor; (78) Televisión por Cable de Tamazula, S.A.; (79) STC Michoacán; (80) Isllafi Belmonte Rosales; (81) Diversión Interactiva del Sureste, S.A. de C.V.; (82) TV Cable de León, S.A. de C.V.; (83) Tele Cable de la Laguna, S.A. de C.V.; (84) Tele Cable Centro Occidente, S.A. de C.V.; (85) Francisco Belmonte Espinoza; (86) Televisión por Cable del Norte de Sonora, S.A. de C.V.; (87) Televisión de Sahuayo, S.A. de C.V.; (88) Servicio de Telecable de Huejutla, S.A. de C.V.; (89) Jorge Antonio Reyes Flores; (90) María Eugenia Gutiérrez Arroyo; (91) Calvillo T.V. Cable, S.A. de C.V.; (92) Francisco Antonio González Sánchez; (93) Grupo Empresarial Monyurri, S.A. de C.V., por sí misma y como fusionante de (94) Multioperadora de Sistemas, S.A. de C.V.; (95) Actired, S.A. de C.V.; (96) Telecable de Zapotlanejo, S.A. de C.V.; (97) Promoción por Cable, S.A. de C.V.; (98) Cable de Villaflores, S.A. de C.V.; (99) Cable Servicios Corporativos, S.A. de C.V.; (100) Mario Alberto Radilla Hernández; (101) Tele Cable del Grullo, S.A. de C.V.; (102) Cablevisión de González, S.A. de C.V.; (103) Comunicación y TV Cable, S.A. de C.V.; (104) Televisión por Cable del Golfo, S.A. de C.V.; (105) Telecomunicación de Juchitán, S.A. de C.V.; (106) Cablevisión de Chietla, S.A. de C.V.; (107) Nancy Mariana Ramírez Carrizosa; (108) José Antonio Millet Palomeque; (109) Teleredes del Norte, S.A. de C.V.; (110) TV Cable del Sol, S.A. de C.V.; (111) Telecable BCS, S.A. de C.V. y (112) Telecable de Teocaltiche, S.A. de C.V.

El once de agosto de dos mil once, dicho Juzgado dictó sentencia que sobreseyó respecto de ciertos actos reclamados; negó el amparo respecto de otros actos y, finalmente, concedió el amparo en el punto resolutivo quinto, en los siguientes términos:

*"Por tanto, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa para el efecto de que la Comisión Federal de Competencia, deje insubsistente la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, emitida en el expediente número RA-021-2010 y acumulados, y como consecuencia de ello, emita otra resolución en la que destaque las violaciones antes apuntadas que trascendieron al resultado del fallo, y como consecuencia de ello, revoque la resolución de catorce de enero de dos mil diez, mediante la cual se puso fin al procedimiento de prácticas monopólicas número DE-001-2006-I y acumulados y ordene reponer el procedimiento aludido, a partir del acuerdo de doce de julio de dos mil seis, siguiendo los lineamientos de la presente sentencia: ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR CUANTO HACE A LAS QUEJOSAS: Tele Cable del Estado de México, sociedad anónima de capital variable, Televisión de Monclova, sociedad anónima de capital variable; Baldemar Delgado López; Tele Azteca, sociedad anónima de capital variable, por sí y como fusionante de Televisión del Norte de Coahuila, sociedad anónima de capital variable, René Paulino Ortiz Álvarez; Cable del Bravo, sociedad anónima de capital variable, Ramona Esparza González, Videocable del Centro, sociedad anónima de capital variable, Ana María Ramos Morín, Beatriz Eugenia Olivares Ramos, Humberto René Olivares Gascón, Megacable Telecomunicaciones, sociedad anónima de capital variable (hoy Megacable, sociedad anónima de capital variable), Televisión Internacional, sociedad anónima de capital variable, Sistema de TV por Cable de Pichucalco, sociedad anónima de capital variable, Tele Cable de Apizaco, sociedad anónima de capital variable, por sí y como fusionante de Tele Cable de Matamoros, sociedad anónima de capital variable, Manuel Trejo García, Cable Z, sociedad anónima, Corporativo Victoria, sociedad anónima de capital variable, Hortensia Toscano Mora, T.V. Cable de Provincia, sociedad anónima de capital variable, T.V. Cable de Oriente, sociedad anónima, Jesús Ernesto Soto Vega, Ricardo León Garza Limón, Tele Cable de Michoacán, sociedad anónima de capital variable, Grupo Cable TV de San Luis Potosí, sociedad anónima de capital variable, María Celeste Andrade Díaz, Imagen STVC, sociedad anónima de capital variable, Tele Cable de la Barca, sociedad anónima de capital variable, T.V. de Uruapan, sociedad anónima, Cablevisión Red, sociedad anónima de capital variable, por sí y como fusionante de Tele Cable de Jerez, sociedad anónima de capital variable, Tele Cable de Manzanillo, sociedad anónima de capital variable, Tele Cable de Tecmán, sociedad anónima de capital variable, Tele Cable de Vallarta, sociedad anónima de capital variable, Tele Cable del Noroeste, sociedad anónima de capital variable, Comunicable, sociedad anónima, Televisión por Cable de Tabasco, sociedad anónima de capital variable, por sí y como fusionante de Tele Cable de Ciudad del Carmen, sociedad anónima de capital variable, T.V.I. Nacional, sociedad anónima de capital variable, Telecable del Centro, sociedad anónima de capital variable, por sí y como fusionante de Telecable de Irapuato, sociedad anónima de capital variable, Cablevisión de Apatzingán, sociedad anónima de capital variable, Leonardo Julián López Sainz Puga, Cable Diversión, sociedad anónima de capital variable, Sistemas de Telecomunicaciones Vía Satélite de Quiroga, sociedad anónima de capital variable, Francisco Guerra García, Sergio Enrique Pedroza Romo, Felipe Vaca Ibarra, Cable Tec de Tlaltenango, sociedad anónima de capital variable, María Luisa Bernal Echarrea, Martín Antonio Huerta Carbajal, Cable Sistema de Victoria, sociedad anónima*



*de capital variable, Jorge Orlando López Dzib, Jorge Alfonso Aguilar Ibarra, Mauricio Enrique Vinay Hill, T.V. Cable de la Cuenca, sociedad anónima de capital variable, Sistemas de Televisión por Cable de Michoacán, sociedad anónima de capital variable, Carlos Jesús Flores Meza, Grupo Empresarial Monyurri, sociedad anónima de capital variable, por sí misma y como fusionante de Multioperadora de Sistemas, sociedad anónima de capital variable, Actired, Sociedad anónima de capital variable, Telecable de Zapotlanejo, sociedad anónima de capital variable, Cable de Villaflores, sociedad anónima de capital variable, Mario Alberto Radilla Hernández, Carlos Alberto Vila Serrano, Alberto Garibay Ornelas, Fernando Olivares Ramos, Elías Luis Saide Azar, Carlos Jesús Flores Meza, (sic) Alfonso Urruela Ochoa, Juan Francisco Cáceres de la Fuente, Tele Comunicación de Tehuacán, sociedad anónima de capital variable, Cablevisión de Saltillo, sociedad anónima de capital variable, Televisión de Acuña, sociedad anónima, Alfredo Fábregas Fernández, María Consuelo Nuño Morales y Francisco Javier Cárdenas Vergara.” (Énfasis añadido)*

Diversos agentes económicos, así como la CFC, interpusieron recursos de revisión, que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito; en tanto que otros agentes económicos interpusieron revisión adhesiva. Dichos recursos fueron radicados bajo el expediente de amparo en revisión número 365/2011.

Mediante sentencia de fecha veinticinco de abril de dos mil doce, la autoridad judicial resolvió: (i) decretar el sobreesimiento respecto de ciertos agentes económicos; (ii) modificar la sentencia recurrida por considerar que respecto de Actired, S.A. de C.V. y Mario Alberto Radilla Hernández no se encontraba ajustada a derecho, en tanto que la persona moral señalada no fue sancionada en el expediente DE-001-2006-I y la persona física no agotó el recurso de reconsideración que establecía la LFCE, por lo cual sobreesió en el juicio respecto de esas personas, y (iii) con la salvedad señalada, amparar a los quejosos en términos del considerando noveno y el resolutivo quinto de la sentencia sujeta a revisión.

**Trigésimo tercero.-** Por su parte, en contra de la resolución de la CFC de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, Cablemás y Cable Campeche también promovieron juicio de amparo que fue radicado con el número de expediente 651/2011-I del Índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México. El titular de dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia, el once de agosto de dos mil once, que sobreesió respecto de ciertos actos reclamados; negó el amparo respecto de otros actos y, finalmente, concedió el amparo en el punto resolutivo tercero en los siguientes términos:

*“Por tanto, (...) se concede el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa para el efecto de que la Comisión Federal de Competencia, deje insubsistente la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, emitida en el expediente número RA-021-2010 y acumulados, única y exclusivamente por las aquí quejosas, y como consecuencia de ello, emita otra resolución en la que destaque las violaciones antes apuntadas que trascendieron al resultado del fallo, y como consecuencia de ello, revoque la resolución de catorce de enero de dos mil diez, mediante la cual se puso fin al procedimiento de prácticas monopólicas número DE-001-2006 (sic) y acumulados y ordene reponer el procedimiento aludido, a partir del acuerdo de doce de julio de dos mil seis, siguiente (sic) los lineamientos de la presente sentencia.(...) La Justicia de la Unión ampara y protege a las quejosas Cablemas Telecomunicaciones y Cable y Comunicación de Campeche, Sociedades*

*Anónimas de Capital Variable, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.” (Énfasis añadido)*

Esa determinación fue recurrida por la extinta CFC. Del recurso de revisión tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, mismo que lo radicó bajo el número de expediente 366/2011 y, en sesión del veinticinco de abril de dos mil doce resolvió:

*“Primero.- En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.*

*Segundo.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Cablemas Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable y, Cable y Comunicación de Campeche, Sociedad Anónima de Capital Variable, por las razones y para los efectos precisados en el considerando noveno y resolutivo tercero de la sentencia sujeta a revisión.”*

**Trigésimo cuarto.-** El dieciocho de septiembre de dos mil doce, el Pleno de la extinta CFC dictó resolución dentro del expediente número RA-021-2010 y acumulados del índice de la Comisión, mediante la cual resolvió, en cumplimiento a las ejecutorias señaladas en los antecedentes trigésimo segundo y trigésimo tercero: **(i)** dejar sin efectos la resolución emitida el diecisiete de junio de dos mil diez en el expediente RA-021-2010 y acumulados; **(ii)** revocar la Primera Resolución, únicamente respecto de los quejosos, y **(iii)** ordenó al efecto el envío de las constancias que integran el Expediente al Presidente y Secretario Ejecutivo de dicho órgano desconcentrado, para los efectos a que hubiera lugar.<sup>23</sup>

**Trigésimo quinto.-** El diez de diciembre de dos mil doce, el Presidente y Secretario Ejecutivo de la extinta CFC, emitieron un acuerdo en el Expediente, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en las Ejecutorias, ordenaron dejar sin efectos el Primer OPR emitido en el Expediente, únicamente respecto de las personas a quienes les fue concedido el amparo y protección de la justicia de la Unión.<sup>24</sup>

**Trigésimo sexto.-** El doce de diciembre de dos mil doce, el Pleno de la extinta CFC emitió un acuerdo mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado por el PJJ, ordenó dejar sin efectos el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil seis. Lo anterior, únicamente respecto de las personas a quienes, en última instancia, les fue concedido el amparo y protección de la justicia de la Unión.<sup>25</sup>

**Trigésimo séptimo.-** El once de junio de dos mil trece, fue publicado en el DOF el Decreto Constitucional por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de telecomunicaciones, y mediante el cual se creó el Instituto como un “(...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes (...)”. Asimismo, se estableció que el Instituto “(...) será también autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo (28) y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica (...)”.

<sup>23</sup> Folios 26080 a 26102.

<sup>24</sup> Folios 26103 a 26105.

<sup>25</sup> Folios 26106 a 26108.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto Constitucional, el diez de septiembre de dos mil trece, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ratificó al Pleno de la CFCE y del Instituto.

**Trigésimo octavo.**- El veintinueve de agosto de dos mil trece, el Presidente y Secretario Ejecutivo de la extinta CFC, emitieron el OPR en el Expediente, por medio del cual se imputó la presunta comisión de una práctica monopólica absoluta prevista en la fracción III, del artículo 9º, de la LFCE, a los agentes a quienes se les concedió el amparo en los términos referidos en los antecedentes trigésimo segundo y trigésimo tercero.<sup>26</sup>

**Trigésimo noveno.**- El dieciséis de octubre de dos mil trece, el entonces Director General de Concentraciones y Condiciones de Competencia, en suplencia por ausencia de la Titular de la UCE emitió el acuerdo de radicación en el Expediente, mediante el cual, entre otras cosas: (I) se tuvieron por recibidas las constancias que integran el Expediente, en términos del "Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Comisión Federal de Competencia Económica al Instituto Federal de Telecomunicaciones", de cuatro de octubre de dos mil trece, y (II) el Instituto se declaró competente para conocer y continuar con la tramitación del Expediente, registrándolo bajo el número E-IFT/UC/DGIPM/PMA/0002/2013, para todos los efectos que en derecho correspondieran.<sup>27</sup>

**Cuadragésimo.**- El dieciséis de octubre de dos mil trece, el entonces Director General de Concentraciones y Condiciones de Competencia, en suplencia por ausencia de la Titular de la UCE emitió un acuerdo mediante el cual ordenó realizar la notificación personal del OPR a los agentes económicos señalados como presuntos responsables en el mismo, y continuar con el procedimiento respectivo en términos de lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio, párrafos segundo y cuarto del Decreto Constitucional.<sup>28</sup>

**Cuadragésimo primero.**- El dieciocho de diciembre de dos mil trece, Cablemás y Cable Campeche promovieron incidente de nulidad de actuaciones en contra de las notificaciones por instructivo que les fueron realizadas del OPR y del acuerdo de radicación, el día treinta de octubre de dos mil trece.

**Cuadragésimo segundo.**- El nueve de enero de dos mil catorce, la Titular de la UCE emitió un acuerdo en el Expediente, por medio del cual previno a Cablemás y Cable Campeche para que presentaran copias suficientes del incidente promovido el dieciocho de diciembre de dos mil trece, a fin de correr traslado a los demás presuntos responsables.

Mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil catorce en la oficialía de partes del Instituto, Cablemás y Cable Campeche desahogaron la prevención ordenada mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil catorce.

**Cuadragésimo tercero.**- Mediante acuerdo emitido el veinte de enero de dos mil catorce, la Titular de la UCE: (I) admitió el Incidente de Nulidad promovido por Cablemás y Cable Campeche, mismo que se tramitó por cuerda separada bajo el número de expediente E-

<sup>26</sup> Folios 26119 a 26155.

<sup>27</sup> Publicado en el DOF el veinte de noviembre de dos mil trece. Folios 26164 a 26165.

<sup>28</sup> Folios 26166 a 26168.

IFT/UC/DGIPM/PMA/0002/2013-I; (II) se admitieron diversas pruebas ofrecidas por los incidentistas, y (III) se ordenó dar traslado a las partes involucradas.

**Cuadragésimo cuarto.**- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, la Titular de la UCE suspendió el procedimiento tramitado en el Expediente, hasta en tanto se emitiera resolución firme sobre el Incidente de Nulidad de Actuaciones promovido.<sup>29</sup>

**Cuadragésimo quinto.**- Una vez que fueron notificadas todas las partes, tramitado y sustanciado el Incidente de Nulidad de Actuaciones, el nueve de julio de dos mil catorce, el Pleno del Instituto emitió la resolución incidental correspondiente, cuyos puntos resolutiveos son:

*"Primero.- Se declara la nulidad de las diligencias de notificación realizadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente E-IFT/DGIPM/PMA/0002/2013, referidas en el considerando último de la presente resolución, y todo lo actuado con posterioridad, en los términos y para los efectos expuestos en el mismo.*

*Segundo.- Se ordena reponer el procedimiento tramitado en el Expediente Principal, y emplazar nuevamente con el OPR y notificar el Acuerdo de Radicación a los agentes económicos que fueron señalados como presuntos responsables de la comisión de prácticas monopólicas absolutas en dicho oficio, excepto a Sistemas de Televisión por Cable Michoacán, S.A. de C.V., en los términos y para los efectos expuestos en el mismo.*

*Tercero.- Notifíquese personalmente a Cábemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V., así como a las demás partes involucradas en el expediente E-IFT/DGIPM/PMA/0002/2013 que fueron referidas en el antecedente Vigésimo de la presente resolución."*

**Cuadragésimo sexto.**- Por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil catorce emitido en el Expediente, la Titular de UCE en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto en los puntos resolutiveos señalados en el antecedente inmediato anterior acordó: (I) levantar la suspensión ordenada mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, y (II) encausar legalmente el procedimiento tramitado en el Expediente, por lo que en cumplimiento a lo ordenado en el resolutiveo segundo de la resolución incidental, se ordenó a) reponer el procedimiento; b) emplazar nuevamente con el OPR a todos los agentes económicos que señalados como presuntos responsables, con excepción de STC Michoacán,<sup>30</sup> y c) notificar personalmente el acuerdo por medio del cual se radicó el Expediente ante la UCE del Instituto, a todos los agentes económicos que fueron señalados como presuntos responsables en el OPR, con excepción de STC Michoacán.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Folios 26549 a 26550.

<sup>30</sup> Toda vez que STC Michoacán dio respuesta al OPR mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto el veintiocho de noviembre de dos mil trece, manifestando lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó procedentes en términos de la fracción II, del artículo 33, de la LFCE; se estimó que en términos del artículo 320 del CFPC convalidó la notificación del OPR que le fue realizada, por lo que en consecuencia se ordenó dicha excepción.

<sup>31</sup> Folios 26556 a 26558.

**Cuadragésimo séptimo.-** Realizados los emplazamientos a los agentes económicos señalados como presuntos responsables en el OPR,<sup>32</sup> de conformidad a lo ordenado en el resolutivo segundo de la resolución incidental, el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Director General de Procedimientos de Competencia del Instituto emitió un acuerdo mediante el cual: (i) se encausó legalmente el procedimiento que nos ocupa con la finalidad de dar continuidad al mismo, en términos del artículo 36, segundo párrafo, del RLFCE; (ii) se tuvieron por presentadas y realizadas las manifestaciones de los agentes señalados en el referido acuerdo; (iii) se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en el tercer punto resolutivo del OPR,<sup>33</sup> respecto de Cablevisión Red, S.A. de C.V. y Tele Cable de Michoacán, S.A. de C.V., y se hizo efectivo el apercibimiento a todos los demás agentes económicos presuntamente responsables con excepción de los previamente mencionados; (iv) respecto de los agentes económicos emplazados que omitieron formular manifestaciones con relación al OPR y adjuntar las pruebas que estimaran pertinentes, se acordó lo conducente de conformidad con el artículo 32, párrafo primero, del RLFCE; (v) se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el segundo párrafo, del segundo punto resolutivo del OPR,<sup>34</sup> respecto de los agentes económicos que han sido emplazados y que omitieron señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, y (vi) se admitieron y desecharon las pruebas ofrecidas por los agentes económicos en términos del sexto punto de acuerdo del proveído de mérito.<sup>35</sup>

**Cuadragésimo octavo.-** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis fueron desahogadas en su totalidad todas las pruebas ofrecidas por los agentes económicos emplazados dentro del procedimiento tramitado en el Expediente.

**Cuadragésimo noveno.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 33, fracción III, de la LFCE, se fijó un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis para que los emplazados formularan alegatos.<sup>36</sup>

<sup>32</sup> La última notificación se realizó el veintiuno de junio de dos mil dieciséis y correspondió al agente económico T.V. Cable de la Cuenca, S.A. de C.V. Folios 31495 al 31499.

<sup>33</sup> El apercibimiento fue decretado en los siguientes términos: "Tercero. Con fundamento en los artículos 34, fracción I de la LFCE y 35 del RICFC, se requiere a los emplazados para que dentro de su escrito de contestación al presente oficio se sirvan presentar los estados financieros del último ejercicio fiscal para el caso de personas morales, o bien, su última declaración anual para el caso de personas físicas, a efecto de que esta COMISIÓN, en su caso, pueda verificar la capacidad económica de los mismos, según lo establece el artículo 36 de la LFCE, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así, se presumirá que cuentan con la capacidad económica necesaria para hacer frente a las sanciones que, en su caso, llegue a imponer el PLENO."

<sup>34</sup> El apercibimiento fue decretado en los siguientes términos: "Segundo. Con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la LFCE y 35 del RICFC, se previene a las personas físicas y personas morales emplazadas al procedimiento seguido en forma de juicio para que al presentar sus contestaciones al oficio de presunta responsabilidad (...)

Asimismo, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibidos que, de no hacerlo, las posteriores notificaciones se les harán por lista, con fundamento en los artículos 34, fracción I, de la LFCE y 46 del RLFCE."

<sup>35</sup> Folios 31520 a 31561.

<sup>36</sup> Folios 31872 a 31873.

**Quincuagésimo.-** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, los agentes económicos del Grupo A y del Grupo B, formularon alegatos.

**Quincuagésimo primero.-** Por acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 33, fracción IV de la LFCE se tuvo por integrado el Expediente a partir del veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis.

**Quincuagésimo segundo.-** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del IFT, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, los agentes económicos que conforman el Grupo A y el Grupo B, solicitaron la celebración de una audiencia oral en términos del artículo 83, fracción VI, de la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.<sup>37</sup>

**Quincuagésimo tercero.-** Por acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Procedimientos de Competencia del IFT, se reservó al Pleno del Instituto el pronunciamiento sobre la petición formulada en el antecedente inmediato anterior.<sup>38</sup>

**Quincuagésimo cuarto.-** Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Instituto, se acordó entre otras cosas: (i) tener por presentado el escrito señalado en el antecedente Quincuagésimo segundo; (ii) conceder en beneficio de los agentes económicos con interés jurídico en el Expediente, la celebración de una única audiencia oral; (iii) citar a los agentes económicos con interés jurídico en el Expediente el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete para la celebración de la audiencia referida, y (iv) informar a los agentes económicos con interés jurídico en el Expediente que podrían designar por escrito a la o las personas que fungirían como compareciente en la referida audiencia, hasta un día hábil previo a la celebración de la misma.<sup>39</sup>

**Quincuagésimo quinto.-** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Instituto, el treinta de enero de dos mil diecisiete, los agentes económicos que conforman al Grupo A y el Grupo B, designaron a las personas que fungirían como comparecientes en la audiencia oral concedida en su beneficio. Dicho escrito fue acordado mediante proveído de esa misma fecha, emitido por el Director General de Procedimientos de Competencia del Instituto.<sup>40</sup>

**Quincuagésimo sexto.-** El treinta y uno de enero del presente año, en beneficio de los agentes económicos con interés jurídico en el Expediente, se celebró la única audiencia oral.

Con base en los antecedentes señalados y,

<sup>37</sup> Folios 32345 a 32347.

<sup>38</sup> Folios 32348 y 32349.

<sup>39</sup> Folios 32358 a 32360.

<sup>40</sup> Folios 32369 y 32370.

### III. CONSIDERANDO

#### Primero. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, reformado mediante el Decreto Constitucional; el artículo 7 de la LFTR; y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la CPEUM y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables; y es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, en los que ejerce en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la CPEUM y las leyes establecen para la CFCE.

De acuerdo con lo anterior, el Instituto es competente para conocer, tramitar y resolver el Expediente, en virtud de que con el OPR se sustancia una investigación de posibles prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la distribución y comercialización de paquetes de canales al usuario final, a través de las distintas modalidades de televisión restringida. En este mercado, el OPR imputa a los accionistas de PCTV la calidad de competidores potenciales.

Por otro lado, el artículo Séptimo Transitorio, segundo párrafo, del Decreto Constitucional, establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del IFT<sup>41</sup> continuarán su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Asimismo, el artículo Sexto Transitorio de la Ley Federal de Competencia Económica vigente establece que los procedimientos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del decreto de reforma, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

El presente asunto inició con la denuncia señalada en el antecedente séptimo de la presente resolución, el once de enero de dos mil seis. Por lo tanto, le son aplicables la LFCE y el RLFCE, vigentes al momento del inicio del procedimiento. De la misma manera, este procedimiento se tramita en términos del artículo 33 de la LFCE, fundamento con base en el cual se emitió el OPR y se emite la presente resolución que lo concluye.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción I, de la CPEUM; Séptimo Transitorio, segundo párrafo, del Decreto Constitucional; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, fracción III, 24, fracciones III, y IX, y 33, fracción IV de la LFCE; así como así como 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7, 8 y 12, el Pleno del Instituto es competente para resolver en el Expediente.

#### Segundo. Naturaleza del Procedimiento

Como lo dispone su artículo 2º, la LFCE, es una norma cuyo objeto consiste en la protección del proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de los monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. De esta manera, el procedimiento de investigación de

<sup>41</sup> Diez de septiembre de dos mil trece.

prácticas monopólicas previsto en los artículos 30 y 33 de la LFCE, tiene la misma naturaleza de la ley y su fin es el de valorar en su conjunto las circunstancias del caso para determinar si las conductas de los agentes económicos producen alguna afectación a la libre competencia; y si impiden el funcionamiento eficiente de los mercados.

El procedimiento que se sustancia en el Expediente no tiene ni puede tener por objeto dirimir una controversia entre particulares en la que predominen los intereses de alguno de ellos y que derivado de dicha circunstancia se puedan exigir recursos y defensas propios de un procedimiento civil.<sup>42</sup>

La LFCE en sus artículos 9º y 10 contempla y distingue entre prácticas monopólicas absolutas y prácticas monopólicas relativas. La distinción deriva de los efectos que tienen una y otra práctica. En consecuencia, la LFCE y el RLFCE establecen tratamientos jurídicos diversos para las dos especies de prácticas en atención a su propia naturaleza.

El Expediente versa sobre la presunta comisión de una práctica monopólica absoluta, también conocidas a nivel internacional como cárteles económicos que consisten en acuerdos entre dos o más agentes económicos que son o pueden ser competidores entre sí. Por esta característica también pueden ser identificadas como conductas horizontales porque tienen lugar entre agentes económicos que realizan o pueden realizar la misma actividad económica (i.e. que concurren o pueden hacerlo en el mismo mercado). La LFCE tipifica estas conductas en el artículo 9º. En particular la fracción III de esta disposición establece:

*"ARTÍCULO 9o.- Son prácticas monopólicas absolutas los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:*

*(...)*

*III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables; (...)."*

La práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción III, de la LFCE existe cuando se acredita: (I) la existencia de un acuerdo entre competidores, para lo cual se deberá sustentar cuáles fueron los actos que dieron origen a dicho acuerdo y si los agentes

<sup>42</sup> Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio judicial: "**COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY FEDERAL CORRESPONDIENTE, LO IDENTIFICAN COMO ADMINISTRATIVO Y NO COMO CIVIL.** El procedimiento establecido en los artículos 33 y 39 de la ley mencionada tiene características que no corresponden a las del proceso civil, donde, predominan los intereses particulares, las defensas y recursos son más pormenorizados y los juicios más prolongados, lo que no sucede en los procedimientos administrativos, fundamentalmente, porque en estos predomina el interés general, que exige eficiencia, seguridad y expeditéz, en virtud de que tiende al aseguramiento de los fines del Estado, estableciendo vías rápidas y eficaces, eliminando todos los actos que dilaten o entorpezcan la acción de la administración pública, sin perjuicio de que ante la presencia de intereses particulares, se respeten, esencialmente, las garantías individuales de los gobernados. Estas peculiaridades corresponden al procedimiento establecido en las disposiciones citadas y, por consiguiente, no cabe exigir de su normatividad, recursos y defensas que son propios de un proceso civil". No. Registro: 191431, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Tesis: P. CXII/2000, Página: 108.



económicos que lo realizan efectivamente resultan ser competidores; y (ii) que el acuerdo realizado tiene como objeto o efecto dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.

### **Tercero. Práctica imputada en el OPR**

El OPR imputó a ~~sesenta y seis~~ accionistas de PCTV como presuntos responsables de celebrar un acuerdo con el objeto de asignar entre sí plazas o poblaciones en el mercado de la distribución y comercialización de paquetes de canales al usuario final, a través de las distintas modalidades de televisión restringida, en el cual son competidores potenciales.

Según se desprende de los Estatutos de PCTV, para poder ser considerado como accionista usuario de dicha sociedad, es necesario, entre otras cosas, contar con la concesión otorgada por la SCT para operar un sistema de televisión por cable o ser socio mayoritario de alguna empresa que cuente con dicha concesión y que la solicitud para ser accionista usuario esté siempre referida a una determinada población para la cual le fue otorgada la concesión siempre y cuando no existiera otro accionista en dicha localidad. Así, el OPR concluye que a través de sus Estatutos PCTV condicionaba a que, en primer término, fueran accionistas de dicha sociedad, y por otro, restringía la provisión de señales a la plaza asignada en el título de concesión. La posible práctica anticompetitiva imputada consiste en la asignación de una porción del mercado referido entre competidores, mediante la determinación de poblaciones para cada uno de los accionistas de PCTV.

Este acuerdo, establecido presuntamente en el artículo 7 (siete) de los Estatutos de PCTV, reprimía a los accionistas de PCTV que intentaran ingresar a una población que ya había sido asignada a otro accionista para ofrecer los servicios de televisión restringida.

De acuerdo con el OPR el acuerdo se verificaba a través de un mecanismo que identificaba y sancionaba a los accionistas de PCTV que decidían romper con el acuerdo colusorio. El mecanismo consistió en firmar contratos con los proveedores de canales de televisión, los cuales contenían cláusulas que permitieran a PCTV discriminar, en términos de mayores precios de restricción al acceso a ciertos canales, a los accionistas de PCTV que decidieran entrar a una población que ya había sido previamente asignada a otro accionista.

### **Cuarto. Periodo de investigación**

El período de investigación inició el primero de marzo de dos mil seis, fecha en que se publicó en el DOF el extracto del acuerdo de inicio de la investigación por denuncia de prácticas monopólicas absolutas señaladas en la fracción III, del artículo 9º, de la LFCE en el mercado de comercialización y distribución de paquetes de canales al usuario final a través de las distintas modalidades de transmisión de televisión restringida.

En términos de lo resuelto en las Ejecutorias, el periodo de investigación concluyó el doce de julio de dos mil seis; y el OPR se emitió únicamente a partir de la información recabada durante este periodo de investigación.

## Quinto. Consideraciones previas

1. De los **sesenta y seis** agentes económicos emplazados, **cuarenta** de ellos no dieron contestación al OPR,<sup>43</sup> por lo que mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se acordó lo señalado en el antecedente cuadragésimo séptimo de la presente resolución.

Finalmente, los **veintiséis** agentes económicos que dieron contestación en tiempo y forma al OPR, son los siguientes: **(1)** Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V.; **(2)** Tele Azteca, S.A. de C.V.; **(3)** Ana María Ramos Morín; **(4)** Beatriz Eugenia Olivares Ramos; **(5)** Humberto René Olivares Gascón; **(6)** Televisión Internacional, S.A. de C.V.; **(7)** Telecable de Apizaco, S.A. de C.V.; **(8)** TV Cable de Provincia, S.A. de C.V.; **(9)** TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.; **(10)** Tele Cable de Michoacán, S.A. de C.V.; **(11)** Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V.; **(12)** Imagen STVC, S.A. de C.V.; **(13)** Tele Cable de la Barca, S.A. de C.V.; **(14)** Cablevisión Red, S.A. de C.V.; **(15)** Comunicable, S.A. de C.V.; **(16)** Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V.; **(17)** T.V.I. Nacional, S.A. de C.V.; **(18)** Telecable del Centro, S.A. de C.V.; **(19)** Felipe Vaca Ibarra; **(20)** María Luisa Bernal Echartea; **(21)** Martín Antonio Huerta Carbajal; **(22)** Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V.; **(23)** STC Michoacán; **(24)** Elías Luis Saide Azar; **(25)** Cablemás y **(26)** Cable Campeche, por lo que se procederá al estudio conjunto de todas las manifestaciones hechas valer por dichos agentes económicos.

Los agentes económicos que dieron contestación en tiempo y forma al OPR, plantearon en sus escritos de contestación diversos argumentos, mismos que serán estudiados en el considerando sexto de esta resolución sin ser transcritos textualmente, lo cual no implica que se dejen de estudiar en su totalidad.<sup>44</sup>

<sup>43</sup> Los agentes económicos que no dieron contestación al OPR fueron: **(1)** Televisión de Monclova, S.A. de C.V.; **(2)** Baldemar Delgado López; **(3)** René Paulino Ortiz Álvarez; **(4)** Cable del Bravo, S.A. de C.V.; **(5)** Ramona Esparza González; **(6)** Videocable del Centro, S.A. de C.V.; **(7)** Mega Cable, S.A. de C.V.; **(8)** Sistema de TV por Cable de Pichucalco, S.A. de C.V.; **(9)** Manuel Trejo García; **(10)** Cable Z S.A.; **(11)** Corporativo Victoria, S.A. de C.V.; **(12)** Hortensia Toscano Mora; **(13)** Jesús Ernesto Soto Vega; **(14)** Ricardo León Garza Limón; **(15)** María Celeste Andrade Díaz; **(16)** T.V. de Uruapan, S.A.; **(17)** Cablevisión de Apatzingán, S.A. de C.V.; **(18)** Leonardo Julián López Sainz Puga; **(19)** Cable Diversión, S.A. de C.V.; **(20)** Sistema de Telecomunicaciones Vía Satélite de Quiroga, S.A. de C.V.; **(21)** Francisco Guerra García; **(22)** Sergio Enrique Pedroza Romo; **(23)** Cable Tec de Tlaltenango, S.A. de C.V.; **(24)** Jorge Orlando López Dzib; **(25)** Jorge Alfonso Aguilar Ibarra; **(26)** Mauricio Enrique Vinay Hill; **(27)** T.V. Cable de la Cuenca, S.A. de C.V.; **(28)** Carlos Jesús Flores Meza; **(29)** Grupo Empresarial Monyurri, S.A. de C.V.; **(30)** Carlos Alberto Vila Serrano; **(31)** Alberto Garibay Ornelas; **(32)** Fernando Olivares Ramos; **(33)** Alfonso Urruela Ochoa; **(34)** Juan Francisco Cáceres de la Fuente; **(35)** Tele Comunicación de Tehuacán, S.A. de C.V.; **(36)** Cablevisión de Saitillo, S.A. de C.V.; **(37)** Televisión de Acuña, S.A.; **(38)** Alfredo Fábregas Fernández; **(39)** María Consuelo Nuño Morales, y **(40)** Francisco Javier Cárdenas Vergara.

<sup>44</sup> Sirven de apoyo por analogía a los siguientes criterios judiciales: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Localización: (J); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998; Pág. 599; VI.2º.J/129.

2. Las manifestaciones hechas valer por dichos agentes económicos se han agrupado temáticamente en el considerando sexto con el objeto de analizarlos adecuadamente. Lo anterior es apegado a derecho, de conformidad con diversos criterios del PJJ, que exponen que al realizar el estudio de los argumentos no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, pues lo importante es que se examinen todos los puntos controvertidos.<sup>45</sup>

Por otra parte, con la finalidad de evitar repeticiones, a continuación se citan las tesis aplicables por analogía a cada una de las consideraciones expresadas con motivo de las manifestaciones o argumentos de las emplazadas que sean declaradas inoperantes.

Una manifestación o argumento es inoperante cuando se actualiza algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado.<sup>46</sup> Respecto de ellos

---

**"AGRAVIOS: LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate". Localización: (TA); 8a. Época; T.C.C.; S.J.F., Tomo XXI, Noviembre de 1993; Pág. 288; 214,290.

<sup>45</sup> Sirven de apoyo el siguiente criterio judicial: **"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija". Localización: (J); 7a. Época; Tercera Sala; S.J.F.; Tomo 48, cuarta parte; Pág. 15.

<sup>46</sup> Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que

deberán entenderse aplicables por analogía, según corresponda, los siguientes criterios del PJF:

Inoperantes por...	Criterios aplicables por analogía
Manifestaciones genéricas	<p><b>"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.</b> Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, <u>no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta</u>, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la Resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que <u>se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones</u>, esto es, en los <u>que explique el porqué de sus aseveraciones</u>, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes."<sup>47</sup></p> <p><b>"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.</b> El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello <u>de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué (sic) estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman</u> o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."<sup>48</sup></p> <p><b>"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.</b> Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, <u>cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible</u>, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, <u>en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación</u>. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y</p>

resuelve el fondo del asunto planteado." Localización: (J); 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 424; 2a./J. 188/2009.

<sup>47</sup> Localización: (J); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1600; I.110.C./J/5.

<sup>48</sup> Localización: (J); 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Diciembre de 2002; Pág. 61.; 1a./J. 81/2002.

Inoperantes por...	Criterios aplicables por analogía
	deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. <sup>49</sup>
Combatir parcialmente el OPR	<p><b>"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.</b> Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa <u>no atacan las consideraciones de la sentencia impugnada.</u><sup>50</sup></p> <p><b>"CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN. Si la autoridad responsable se basó en varias consideraciones para desestimar un específico agravio que, por sí solas, cada una por separado sustentan el sentido de esa determinación, y el concepto de violación formulado sobre ese particular sólo controvierte una o algunas de esas consideraciones, sin desvirtuarlas todas, entonces se toma inoperante por insuficiente, pues aun fundado lo aducido no produciría beneficio conceder la protección constitucional por ese solo motivo, ante la subsistencia de la consideración o consideraciones no destruidas que continúan rigiendo esa desestimación.</b><sup>51</sup></p> <p><b>"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya."</b><sup>52</sup></p> <p><b>"CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica, por lo que los afectados tienen el deber de combatir la totalidad de los argumentos en que la responsable se apoyó para fallar en determinado sentido."</b><sup>53</sup></p>
No justifican la transgresión	<b>"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan</b>

<sup>49</sup> Localización: (J); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121; I.4o.A. J/48.

<sup>50</sup> Localización: (J); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Julio de 2000; Pág. 621; I.6o.C. J/15.

<sup>51</sup> Localización: (TA); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2501; XVII.1o.C.T.38 K.

<sup>52</sup> Localización: (TA); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Mayo de 1999; Pág. 1001; II.A.62 A.

<sup>53</sup> Localización: (TA); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 483; II.2o.C.T.2 K.

Inoperantes por...	Criterios aplicables por analogía
	<p>idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.<sup>54</sup></p> <p><b>*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).</b> Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los elementos propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los de cualquier razonamiento, esto es, la precisión de (sic) o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos, y los elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, <u>la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria</u> de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que <u>prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.</u> En consecuencia, cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.<sup>55</sup></p> <p><b>*PRUEBAS. CASO DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.</b> Para la operancia de los conceptos de violación en que se reclama la falta de estudio de algunas de las pruebas rendidas, <u>es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia, entrañando así una verdadera transgresión a las garantías constitucionales de la parte quejosa.</u><sup>56</sup></p>
Ineficaz	<p><b>*CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES.</b> <u>Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante;</u> consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad</p>

<sup>54</sup> Localización: (J); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Pág. 1051; 1.6o.C. J/21.

<sup>55</sup> Localización: (J); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Septiembre de 2007; Pág. 2362; 1.4o.C. J/27.

<sup>56</sup> Localización: (TA); 7a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Volumen 187-192, Tercera Parte; Pág. 122; 237383.

Inoperantes por...	Criterios aplicables por analogía
	<i>o bien el tribunal colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente.</i> <sup>57</sup>
Combatir argumentos accesorios	<b>"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.</b> En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, <u>los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo</u> , sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación. <sup>58</sup>

3. En la presente resolución se realizarán referencias a constancias que obran en el Expediente, citando el número de folio donde puede consultarse la información referida, por lo que aquellas citas relativas a folios, deberán entenderse como información y constancias del Expediente, salvo indicación en contrario. Asimismo, en la presente resolución esta autoridad hace referencia a información que es invocada como un hecho notorio, sin que sea necesaria la incorporación de la misma al Expediente, bastando que al momento de la emisión de la presente resolución la tenga a la vista.<sup>59</sup>

### Sexto. Análisis de las manifestaciones y argumentos de los emplazados

#### 1. Non bis in ídem

En los escritos de contestación al OPR presentados por los emplazados, se plantearon y manifestaron diversos argumentos relacionados con una supuesta violación al principio *non bis in ídem*, mismos que resultan coincidentes.

<sup>57</sup> Localización: (J); 8a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Núm. 56, Agosto de 1992; Pág. 45; II.3o. J/17.

<sup>58</sup> Localización: (J); 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Marzo de 2009; Pág. 5; 1a./J. 19/2009.

<sup>59</sup> Sirve de apoyo el siguiente criterio judicial: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista." Localización: (J); 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007; Pág. 285; 2a./J. 103/2007.

De tal forma, los agentes económicos que integran el Grupo A, al dar respuesta al OPR, manifestaron:

1.1. Principios que rigen el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador.

Tal como lo reconoce la jurisprudencia de la SCJN,<sup>60</sup> entre estos principios, se encuentra el principio "*non bis in idem*" (sic) contenido en el artículo 23 de la CPEUM, conforme al cual, ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por los mismos hechos, principio que resulta igualmente aplicable al derecho administrativo sancionador.<sup>61</sup>

Este principio constitucional proscribire la iniciación de un nuevo juicio o procedimiento sobre una cuestión ya resuelta en forma definitiva en un procedimiento judicial o administrativo previo.

Es decir, al establecer el artículo 23 de la CPEUM que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, significa que el afectado no debe ser sometido a dos juicios o a dos procedimientos por los mismos hechos.<sup>62</sup> Cabe destacar que el principio que aquí nos ocupa resulta igualmente aplicable a los procedimientos administrativos.<sup>63</sup>

De lo anterior, se sigue que una persona no puede ser sometida a un nuevo juicio o a un nuevo procedimiento administrativo, respecto de hechos que ya fueron resueltos en forma definitiva en otro juicio o procedimiento.

Cabe señalar que de acuerdo con la SCJN, las resoluciones de segunda instancia causan estado, cuando ya no pueden ser impugnadas por los medios ordinarios de defensa, sin incluir el juicio de amparo, esto es, cuando la legislación no concede algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas.<sup>64</sup>

Expuesto lo anterior, se afirma que en el caso que nos ocupa, el OPR trastoca el principio "*non bis in idem*", toda vez que mediante el OPR se inicia un nuevo procedimiento, en el que se les imputa una nueva presunta responsabilidad sobre hechos que fueron materia

<sup>60</sup> Los emplazados sustentan sus manifestaciones en el siguiente criterio judicial: "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.**" Localización: (J); 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1565; P./J. 99/2006.

<sup>61</sup> Las emplazadas sustentan sus manifestaciones en el siguiente criterio judicial: "**MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM.**" Localización: (TA); 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 31, Sexta Parte; Pág. 47.

<sup>62</sup> Los emplazados sustentan sus manifestaciones en el siguiente criterio judicial: "**NON BIS IN IDEM. VIOLACION AL PRINCIPIO DE.**" Localización: (TA); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo VIII, Octubre de 1998; Pág. 1171.

<sup>63</sup> Los emplazados sustentan sus manifestaciones en el siguiente criterio judicial: "**CADUCIDAD DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ARTICULO 60, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, AL PERMITIR QUE ÉSTAS REINICIEN UN NUEVO PROCEDIMIENTO RESPECTO DE UN ACTO POR EL CUAL SE DECRETÓ AQUÉLLA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.**" Localización: (TA); 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 275. 1a. CLXII/2006.

<sup>64</sup> Los emplazados sustentan sus manifestaciones en el siguiente criterio judicial: "**COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).**" Localización: (J); 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 60. 1a. /J. 51/2006.



de un procedimiento administrativo previo seguido ante la propia CFC resuelto en forma definitiva.

Lo anterior toda vez que el siete de marzo de dos mil siete, la CFC emitió el Primer OPR en el Expediente, en el cual, con base en los mismos hechos que se imputan a los emplazados en el OPR, sostuvo que éstos y demás emplazados eran presuntos responsables de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción III, de la LFCE, iniciándose a partir de la notificación del referido oficio de presunta responsabilidad; el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en contra de los mismos.

Mediante resolución de fecha catorce de enero de dos mil diez, el Pleno de la Comisión dictó resolución que puso fin al procedimiento tramitado en el Expediente, determinando que supuestamente se había acreditado su responsabilidad y la de los demás emplazados en la comisión de la práctica monopólica prevista en el artículo 9º, fracción III, de la LFCE, debiendo reiterarse que la CFC tuvo por acreditada tal responsabilidad por los mismos hechos que le son imputados nuevamente a los emplazados en el OPR.

La Primera Resolución fue impugnada por algunos de los agentes económicos del Grupo A mediante recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por el Pleno de la Comisión mediante resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

En contra de la resolución dictada en el recurso de reconsideración antes mencionado en fecha diecisiete de junio de dos mil diez, algunos de los agentes económicos del Grupo A Interpusieron juicio de amparo, mismo que fue resuelto mediante sentencia dictada en el expediente 651/2011, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México, en el sentido de amparar y proteger a las quejas como consecuencia de una violación cometida por la CFC durante la etapa de investigación, es decir, previo al inicio del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

La sentencia de amparo en cuestión fue confirmada en sus términos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión con número de expediente R.A. 366/2011.

En cumplimiento a la sentencia de amparo en cuestión, la CFC dejó sin efectos la Primera Resolución y la resolución emitida el diecisiete de junio de dos mil diez, posteriormente, también dejó sin efectos el Primer OPR.

Como se puede observar de los antecedentes antes narrados, sobre los hechos materia del OPR se dictó una resolución definitiva con anterioridad, y siendo esto así, resulta indiscutible que no se podía volver a iniciar un nuevo procedimiento administrativo por éstos, ya que ello trastocaría palmarmente el principio "*non bis ídem*" previsto por el artículo 23 de la CPEUM.<sup>65</sup>

<sup>65</sup> Los emplazados sustentan sus manifestaciones en el siguiente criterio judicial: "**AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE CONCEDE CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE QUE EMITE LA SENTENCIA RECLAMADA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO.**" Localización: (J); 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Pág. 26. 1a. /J. 21/2004.

Así las cosas, es incuestionable que, por lo expuesto, el OPR que se combate; trastoca el principio *non bis in ídem* (lo mismo que el de *non reformatio in peius*), y por tanto, lo procedente es que se emita resolución en el presente procedimiento en la cual se determine la inexistencia de la responsabilidad que se imputa en el OPR.

Las manifestaciones antes señaladas por los agentes económicos del Grupo A resultan infundadas, en atención a las siguientes consideraciones.

El principio *non bis in ídem* se desprende del artículo 23 de la CPEUM, y prohíbe de manera general el doble enjuiciamiento por el mismo delito. Este principio va de la mano con la garantía de seguridad jurídica, al proteger que aquellos gobernados que han sido juzgados por determinados hechos no sean sujetos a un nuevo proceso por los mismos hechos. Esto se traduce en la certeza de no ser sancionado en más de una ocasión por la misma conducta.

Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 de la CPEUM, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del Derecho; por tanto, este principio es aplicable al derecho administrativo sancionador. Lo anterior, dado que una sanción administrativa guarda similitud con las penas impuestas en materia penal, toda vez que ambas son consecuencia de una violación a un ordenamiento jurídico, ya sea que se incumpla lo ordenado o se realice lo prohibido; y ambos resultan ser manifestaciones de la facultad punitiva del Estado.<sup>66</sup>

De esta manera, toda vez que el derecho administrativo sancionador constituye una expresión de la potestad del Estado de aplicar penas o sanciones por conductas contrarias a la ley, le son aplicables ciertos principios del derecho penal. Uno de estos principios es el tutelado en el artículo 23, de la CPEUM, que consagra el principio *non bis in ídem* en los siguientes términos: "(...) *nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el*

<sup>66</sup> Sirve de sustento el siguiente criterio judicial: "**SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.** El precepto constitucional citado contiene diversos derechos de seguridad jurídica, dentro de los que se encuentra el relativo a que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma falta. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dotado de mayor contenido al derecho en comento, haciéndolo extensivo a materias diversas a la penal, como la administrativa. Así, en esta última materia, el derecho se encuentra dirigido a prohibir que a un particular se le sancione dos veces o por segunda vez por el mismo hecho y para proteger el mismo bien jurídico; en esta tesitura, "lo mismo" se identifica o equipara con la triple identidad de: sujeto, hecho y fundamento. Por el contrario, cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes (diversos ordenamientos jurídicos) o algún bien jurídico varias veces, esa situación ocasiona la comisión de varias infracciones distintas y se sanciona por cada ilícito perpetrado, ya que en este supuesto no existe la triple identidad, toda vez que o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento, lo que es de suma importancia e indispensable para que surta plena vigencia esa exigencia constitucional. Ilustra los supuestos que anteceden, lo que establecen los artículos 75, fracción V y 76 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el primer numeral mencionado, al existir la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se prevé que se aplique sólo una sanción; en tanto que en la segunda disposición legal, el supuesto que antecede no se actualiza, en atención a que en esa norma se señalan diversos hechos (infracciones), que implican la inobservancia de distintos ordenamientos jurídicos, situación que tiene como consecuencia la aplicación de las sanciones que correspondan por cada ilícito que se hubiere cometido". Localización: (TA); 10a Época; 2a Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Libro 4, Marzo de 2014; Página: 1082; 2a. XXIX/2014 (10a.).

juicio se le absuelva o se le condene. (...)”. Al respecto, la SCJN ha dotado de mayor contenido al principio en comento, haciéndolo extensivo a la materia administrativa.<sup>67</sup>

No obstante lo anterior, lo planteado por los agentes del Grupo A, resulta incorrecto porque de las propias constancias del Expediente se desprende que las actuaciones que la Comisión llevó a cabo en un primer momento, a través de las cuales realizó una primera imputación a los emplazados, **quedaron sin efecto al dar cumplimiento a las órdenes contenidas en las Ejecutorias.**

Como los propios agentes económicos lo señalan, mediante resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil doce emitida dentro del expediente RA-021-2010 del índice de la CFC, y acuerdos del diez y doce de diciembre del mismo año emitidos dentro del Expediente, la Comisión, en cumplimiento a las Ejecutorias, **dejó sin efectos: (i) la resolución del recurso de reconsideración RA-021-2010 y acumulados de fecha diecisiete de junio de dos mil diez; (ii) la Primera Resolución; (iii) el Primer OPR, y (iv) el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil seis, mediante el cual se amplió el periodo de la investigación radicada en el Expediente, con la finalidad de reponer el procedimiento aludido, a partir de esta última fecha.**

De las transcripciones señaladas en los antecedentes trigésimo segundo y trigésimo tercero, se advierte que el amparo fue concedido a los emplazados para el efecto de que la Comisión dejara insubsistente la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil diez, emitida en el expediente número RA-021-2010 y acumulados, y en consecuencia, revocara la Primera Resolución y ordenó reponer el procedimiento aludido a partir del acuerdo de doce de julio de dos mil seis, esto como consecuencia de la actualización de una violación de carácter procedimental durante la etapa de investigación.

Conforme a lo anterior, no es posible considerar que los alcances del amparo pretendidos por los agentes económicos del Grupo A eran el de dejar insubsistente el procedimiento tramitado en el Expediente. Lo anterior toda vez que las Ejecutorias concedieron los amparos para dejar sin efectos las actuaciones señaladas anteriormente y **reponer** el procedimiento a partir del doce de julio de dos mil seis. En consecuencia no puede considerarse que las actuaciones que quedaron sin efectos con motivo los amparos otorgados por las Ejecutorias constituyan un primer enjuiciamiento de dichos agentes.

Una vez que la CFC dejó insubsistente el Primer OPR, con plena jurisdicción procedió al análisis de las constancias que integraban el Expediente, emitió el OPR tomando en consideración únicamente las actuaciones efectuadas y recopiladas durante el primer periodo de investigación dado que de ellas advirtió elementos de convicción suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de los accionistas de PCTV.<sup>68</sup>

Por lo anterior resulta incorrecto lo sustentado por los emplazados respecto a que la CFC violó en su perjuicio el principio *non bis in ídem*. Por el contrario, la emisión del OPR en ningún

<sup>67</sup> Sirve de sustento el criterio judicial cuyo rubro señala: “**SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA**”. Localización: (TA); 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 4, Marzo de 2014; Tomo I; Pág. 1082. 2a. XXIX/2014 (10a.).

<sup>68</sup> Véase Consideración de Derecho Quinta del OPR. Folios 26135 a 26153.

momento constituyó la realización de una segunda imputación sobre los mismos hechos, sino que constituye la única imputación que obra en el Expediente.

1.2. La conducta que el OPR imputa a los emplazados, ya fue materia de un procedimiento y de resolución por parte de la Comisión.

Ahora bien, los agentes económicos del Grupo A y del Grupo B, realizaron las siguientes manifestaciones:

En atención al principio "*non bis in idem*," la Comisión no podía emitir el OPR, toda vez que en éste se imputa de manera presuntiva a los accionistas de PCTV, entre ellos a los emplazados, la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción III, de la LFCE, a pesar de que los hechos en los que el OPR se basa para imputar tal presunta responsabilidad son los mismos que dieron lugar a un procedimiento anterior ante la Comisión, y en el cual existe resolución definitiva.

Según el OPR, los accionistas de PCTV incurrían presuntamente en la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción III, de la LFCE, consistente en dividir o segmentar el mercado, cuyo supuesto acuerdo para tal efecto se originó a partir de los Estatutos de PCTV.

Resulta ser que la misma conducta que se reprocha a los accionistas de PCTV en el OPR, fue materia del procedimiento seguido ante la Comisión en el diverso expediente DE-32-99, mismo en el cual existe resolución con la que concluyó definitivamente dicho procedimiento.

Es el caso que mediante la Resolución DE-32-99, la Comisión determinó que los accionistas de PCTV incurrieron en la práctica monopólica absoluta consistente en la segmentación de mercado prevista por la fracción III, del artículo 9º, de la LFCE, señalando la Comisión que el acuerdo de voluntades para segmentar el mercado se originó mediante la modificación de los estatutos sociales.

La Comisión también señaló que los miembros de PCTV, mediante la modificación de los estatutos y las resoluciones de la asamblea de accionistas, establecieron una política de admisión que incluía dar un tratamiento de no socio a los accionistas de PCTV respecto de las subsecuentes concesiones que obtuvieran en una plaza donde ya existía otro accionista de PCTV.

Así pues, según la Comisión, los accionistas de PCTV acordaron o decidieron una política a través de sus estatutos sociales, para que en ninguno de los mercados geográficos correspondientes a las concesiones, concurrieran simultáneamente dos personas que tuvieran el carácter de socio de PCTV, lo que a juicio de la Comisión, actualizó la hipótesis contemplada en el artículo 9º, fracción III, de la LFCE, consistente en un acuerdo para dividir o segmentar el mercado.

Bajo estas consideraciones, en el Resolutivo "Tercero" de la Resolución DE-32-99, la Comisión resolvió que los accionistas de PCTV eran responsables de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción III, de la LFCE, ordenándoseles en la Consideración "Décima", modificar los estatutos sociales.

Como se podrá observar, la misma conducta que la Comisión imputa de manera presuntiva a los accionistas de PCTV en el OPR que se contesta, esto es, la segmentación del mercado como consecuencia de un acuerdo que pretendidamente se originó en los Estatutos de PCTV, fue materia de un procedimiento anterior al del Expediente ante la Comisión, y es el caso que respecto a dicha conducta, existe resolución definitiva dictada por la Comisión con la que se dio por terminado de manera anticipada dicho procedimiento.

Mediante la Resolución RA-76-2002, el Pleno de la Comisión resolvió revocar el Resolutivo "Tercero" de la resolución dictada en el expediente DE-32-99, así como las consideraciones Novena y Décima de la misma, en virtud de que los representantes legales de PCTV y de sus accionistas presentaron diversos mecanismos, mismos que la Comisión estimó económicamente viables para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado en el que participaban los agentes económicos emplazados. Uno de los mecanismos consistía en reformar los estatutos sociales.

En cumplimiento a lo anterior, mediante Asamblea General Extraordinaria de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, se reformaron los Estatutos de PCTV, eliminándose así cualquier conducta anticompetitiva que hubiesen contenido dichos Estatutos.

Bajo estas circunstancias, y considerando que la conducta que se imputa en el OPR de manera presuntiva a los accionistas de PCTV, a las emplazadas, consistente en la segmentación del mercado por virtud de un acuerdo originado en los Estatutos de PCTV, ya fue materia de un procedimiento al que la Comisión sujetó a las emplazadas, mismo que se encuentra total y definitivamente concluido, y a su vez, que los estatutos en cuestión ya fueron considerados en el referido procedimiento para determinar la existencia de la misma práctica monopólica que nuevamente se les imputa, entonces, a la luz del principio *non bis in idem*, la Comisión no podía imputar de manera presuntiva a los accionistas de PCTV la misma conducta en cuestión (dividir o segmentar un mercado) con base en los Estatutos, máxime que dichos Estatutos fueron reformados en cumplimiento a lo resuelto en el expediente DE-32-99, desde antes del inicio de la investigación que dio origen al presente expediente, cuestión que fue absolutamente ignorada por la CFC al emitir el OPR.

Así las cosas, considerando que la finalidad de la prohibición contenida en el artículo 23 de la CPEUM, es que una persona no sea sometida a un nuevo juicio o bien, a un nuevo procedimiento administrativo respecto de hechos que ya fueron resueltos en forma definitiva en otro juicio o procedimiento, deberá concluirse que la Comisión no podía imputar a los accionistas de PCTV la práctica monopólica previsto en el artículo 9º, fracción III, de la LFCE, con base en los Estatutos de PCTV que fueron considerados en el procedimiento DE-32-2006 (sic), y toda vez que la Comisión lo hizo así, es incuestionable que con la emisión del OPR se trastoca en perjuicio de las emplazadas el principio *non bis*

***In ídem*, y por tanto, lo procedente es que se emita resolución en la que se determine la inexistencia de la responsabilidad que se les imputa en el OPR.<sup>69</sup>**

Como se observa de las manifestaciones anteriores los agentes económicos del Grupo A y Grupo B plantearon medularmente que, en acatamiento al principio *non bis in ídem*, la entonces CFC no debía emitir el OPR, toda vez que, mediante éste se imputó "nuevamente" la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción III, del artículo 9º, de la LFCE, a los accionistas de PCTV, con base en hechos que fueron materia de un procedimiento previo sustanciado ante la Comisión, siendo aquél el relativo a los expedientes DE-32-99 y RA-76-2002, dentro de los cuales existe resolución definitiva.

Al respecto, las manifestaciones de los emplazados resultan **parcialmente fundadas**, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se ha establecido en el considerando sexto, numeral 1.1, el principio *non bis in ídem* consiste en la prohibición de sujetar a un mismo individuo a más de un proceso de la misma naturaleza por "lo mismo". Entendiéndose como "lo mismo" la existencia de una triple identidad en cuanto a: **fundamento, hecho y sujeto**.

Ahora bien, de un análisis a los expedientes que obran en los archivos de este Instituto, el Pleno del Instituto advierte que existe identidad únicamente respecto de los elementos relativos al fundamento y hechos entre el procedimiento que se sustancia en el Expediente y el procedimiento que fue materia de los expedientes DE-32-99 y RA-76-2002.<sup>70</sup> La identidad requerida respecto al elemento relativo al "sujeto", únicamente existe respecto de algunos de los emplazados en el presente Expediente.

Para mayor claridad a continuación se presenta un cuadro donde se identifican cuáles fueron los fundamentos, hechos investigados y sujetos involucrados en los expedientes antes apuntados y el que se resuelve en este acto:

Expediente		
	DE-32-1999 y RA-76-2002	E-IFT/UC/DGIPM/PMA/0002/2013
<b>Fundamento</b>	Artículo 9º, fracción III, de la LFCE.	Artículo 9º, fracción III, de la LFCE.
<b>Hechos investigados</b>	La política adoptada por PCTV para dividir o segmentar el mercado, derivado de los estatutos de PCTV.	La política adoptada por PCTV para dividir o segmentar el mercado, derivado de los Estatutos de PCTV.

<sup>69</sup> A efecto de sustentar dichas manifestaciones, los agentes económicos que conforman tanto el Grupo A como el Grupo B, al momento de dar respuesta al OPR, ofrecieron como pruebas: (I) el oficio de presunta responsabilidad de fecha dieciocho de octubre de dos mil emitido por la CFC en el expediente DE-32-99; (II) la Resolución DE-32-99, y (III) la Resolución RA-76-2002.

<sup>70</sup> Expedientes que cuentan con el carácter de hecho notorio para el Instituto por obrar en sus archivos.

## Expediente

DE-32-1999 y RA-76-2002

E-IFT/UC/DGIPM/PMA/0002/2013

Agentes Económicos emplazados	Los accionistas de PCTV. <sup>71</sup>	Los accionistas de PCTV. <sup>72</sup>
-------------------------------------	--	--

<sup>71</sup> Al respecto, los accionistas que formaban parte de PCTV durante dichos procedimientos son los siguientes: (1) Alberto Garibay Ornelas; (2) Alfredo Fábregas Fernández; (3) Ambrosio Alejandro Ramos Carrasco (TVI de México, S.A. de C.V.); (4) Antenas Comunales de Michoacán, S.A. de C.V.; (5) Martín Antonio Huerta Carbajal; (6) Antonio Jorge Letayf y Trejo; (7) Asistencia Internacional en Cable, S.A. de C.V.; (8) Cable de Tuxtla, S.A. de C.V.; (9) Cable de Bravo, S.A.; (10) Cable Net Internacional, S.A. de C.V.; (11) Cablesistema de Victoria, S.A. de C.V.; (12) Cable Tec de Tlaltenango, S.A. de C.V.; (13) Cable y Comunicación de Mérida, S.A. de C.V.; (14) Cable Z, S.A.; (15) Cablevisión de Apaxtligán, S.A. de C.V.; (16) Cablevisión de Jiquilpán, S.A. de C.V.; (17) Cablevisión de Saffillo, S.A. de C.V.; (18) Cablevisión del Norte, S.A. de C.V.; (19) Cablevisión Red, S.A. de C.V.; (20) Carlos Jesús Flores Meza; (21) Comunicable, S.A.; (22) Comunicación por Cable del Bajío, S.A. de C.V.; (23) Comunicación y TV Cable, S.A. de C.V.; (24) Carlos José Pérez Quintal; (25) Elías Luis Saide Azar; (26) Francisco Antonio González Sánchez; (27) Francisco E. Belmonte Espinosa; (28) Francisco Javier Cárdenas Vergara; (29) Gerardo Figueroa Manzo; (30) Jesús Ernesto Soto Vega; (31) Joaquín León Pérez; (32) Jorge Antonio Reyes Flores; (33) Jorge Orlando López Dzib; (34) José Abel Vieyra Garibay; (35) José Antonio Millet Palomeque; (36) José Ciprés Villaseñor; (37) José Clemente Covarrubias Castillo; (38) José Lira Coronado; (39) Juan Pablo Balleza Patiño; (40) Leonardo Julián López Sainz Puga; (41) Luis Escobar Avilés (TVI de México, S.A. de C.V.); (42) Manuel Trejo García; (43) María Consuelo Nuño Morales; (44) María Eugenia Gutiérrez Arroyo; (45) María Irma Salazar León; (46) María Luisa Bernal Echartea; (47) María Martha Serna Hernández; (48) Mauricio Enrique Vinay Hill; (49) Megacable, S.A. de C.V.; (50) Norma Amparo Dessommes Zambrano; (51) Operadora de Sistemas de Televisión por Cable, S.A. de C.V.; (52) Promoción por Cable, S.A. de C.V.; (53) Ramoncita Esparza González; (54) Reynaldo Godínez Chávez; (55) Ricardo León Garza Limón; (56) Servicios de Ingeniería Electrónica, S.A.; (57) Sistema de Comunicación de Campeche, S.A. (Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.); (58) Sistema de T.V. por Cable de Pichucalco, S.A. de C.V.; (59) Sistema de Televisión por Cable de Michoacán, S.A. de C.V.; (60) Sistemas Interactivos de Telecomunicaciones, S.A. de C.V.; (61) T.V. Cable, S.A. de C.V.; (62) T.V. Cable de la Cuenca, S.A. de C.V.; (63) T.V. Cable de León, S.A. de C.V.; (64) T.V. Cable de Oriente, S.A.; (65) T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V.; (66) T.V. de Uruapan, S.A.; (67) Tele Azteca, S.A. de C.V.; (68) Telecable BCS, S.A. de C.V.; (69) Tele Cable de Apizaco, S.A. de C.V.; (70) Tele Cable de Ciudad del Carmen, S.A. de C.V.; (71) Telecable de Chihuahua, S.A. de C.V.; (72) Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V.; (73) Telecable de Huetamo, S.A. de C.V.; (74) Telecable de Jalostotitlán, S.A. de C.V.; (75) Telecable de Juárez, S.A. de C.V.; (76) Tele Cable de Juchitán, S.A. de C.V.; (77) Tele Cable de la Barca, S.A. de C.V.; (78) Telecable de la Laguna, S.A.; (79) Tele Cable de Manzanillo, S.A. de C.V.; (80) Tele Cable de Matamoros, S.A. de C.V.; (81) Tele Cable de Michoacán, S.A. de C.V.; (82) Tele Cable de Morelos, S.A. de C.V.; (83) Telecable de Nueva Italia, S.A. de C.V.; (84) Tele Cable de Tecomán, S.A. de C.V.; (85) Telecable de Teocaliche, S.A. de C.V.; (86) Tele Cable de Vallarta, S.A. de C.V.; (87) Tele Cable de Zacapu, S.A. de C.V.; (88) Tele Cable de Zapotlanejo, S.A. de C.V.; (89) Telecable del Centro, S.A. de C.V. (Servicios de Comunicación por Cable, S.A. de C.V. y Telecable del Centro S.A. de C.V.); (90) Telecable del Estado de México, S.A. de C.V.; (91) Tele Cable del Grullo, S.A. de C.V.; (92) Tele Cable del Noroeste, S.A. de C.V.; (93) Telecable Mexicano, S.A. de C.V.; (94) Tele-Comunicaciones de Tehuacán, S.A. de C.V.; (95) Televisión de Acuña, S.A.; (96) Televisión de Atotonilco el Alto, S.A. de C.V.; (97) Televisión de Monclova, S.A. de C.V.; (98) Televisión de Sahuayo, S.A.; (99) Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V.; (100) Televisión por Cable del Norte de Sonora, S.A. de C.V.; (101) Televisión por Cable de Tamazula, S.A.; (102) Televisión por Cable de Tepa, S.A. de C.V.; (103) Video Cable Mex, S.A. de C.V.; (104) Videocable del Centro, S.A. de C.V.; (105) Visión por Cable de Oaxaca, S.A. de C.V.; (106) Visión por Cable de Tampico Ciudad Madero, S.A. de C.V.; (107) Cable Diversión, S.A. de C.V.; (108) Cable Servicios Corporativos, S.A. de C.V.; (109) Cable T.V. Colotlán, S.A. de C.V.; (110) Calvillo TV Cable, S.A. de C.V.; (111) Carlos Alberto Vila Serrano; (112) Diversión Interactiva del Sureste, S.A. de C.V.; (113) Imagen STVC, S.A. de C.V.; (114) Nava Visión, S.A. de C.V.; (115) Servicio de Telecable de Huejutla, S.A. de C.V.; (116) Sistema de Telecomunicaciones Vía Satélite de Quiroga, S.A. de C.V.;

Si bien en el procedimiento seguido bajo los expedientes DE-32-99 y RA-76-2002 fueron señalados como responsables los accionistas de PCTV, mismos que fueron emplazados en el procedimiento seguido bajo el Expediente, también del cruce de información entre ambos procedimientos, esta autoridad advierte que los accionistas con los que contaba PCTV durante el desarrollo del procedimiento sustanciado en los expedientes DE-32-99 y RA-76-2002 **no son coincidentes en su totalidad** con los accionistas que conformaban PCTV al momento de la emisión del OPR dentro del Expediente.<sup>73</sup>

De la totalidad de agentes económicos emplazados por el OPR, esta autoridad advierte que sólo **cuarenta (40)** de ellos fueron señalados como responsables en los expedientes DE-32-99 y RA-76-2002; siendo los siguientes:<sup>74</sup> **(2)** Televisión de Monclova, S.A. de C.V.; **(4)** Tele Azteca,

**(117)** T.V. Cable del Sol, S.A. de C.V.; **(118)** Tele Cable de Jerez, S.A. de C.V., y **(119)** Telecable de Tequisquiapan, S.A. de C.V.

<sup>72</sup> Los accionistas que forman parte de PCTV durante el procedimiento materia del Expediente son los siguientes: **(1)** Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V.; **(2)** Televisión de Monclova, S.A. de C.V.; **(3)** Baldemar Delgado López; **(4)** Tele Azteca, S.A. de C.V. por sí y como fusionante de Televisión del Norte de Coahuila, S.A. de C.V.; **(5)** René Paulino Ortiz Álvarez; **(6)** Cable del Bravo, S.A. de C.V.; **(7)** Ramona Esparza González; **(8)** Videocable del Centro, S.A. de C.V.; **(9)** Ana María Ramos Morín; **(10)** Beatriz Eugenia Olivares Ramos; **(11)** Humberto René Olivares Gascón; **(12)** Mega Cable, S.A. de C.V. (anteriormente Megacable Telecomunicaciones, S.A. de C.V.); **(13)** Televisión Internacional, S.A. de C.V.; **(14)** Sistema de TV por Cable de Pichualco, S.A. de C.V.; **(15)** Tele Cable de Apizaco, S.A. de C.V., por sí y como fusionante de Tele Cable de Matamoros, S.A. de C.V.; **(16)** Manuel Trejo García; **(17)** Cable Z, S.A.; **(18)** Corporativo Victoria, S.A. de C.V.; **(19)** Hoffensia Toscano Mora; **(20)** T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V.; **(21)** T.V. Cable de Oriente, S.A.; **(22)** Jesús Ernesto Soto Vega; **(23)** Ricardo León Garza Limón; **(24)** Tele Cable de Michoacán, S.A. de C.V.; **(25)** Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V.; **(26)** María Celeste Andrade Díaz; **(27)** Imagen STVC, S.A. de C.V.; **(28)** Tele Cable de la Barca, S.A. de C.V.; **(29)** T.V. de Uruapan, S.A.; **(30)** Cablevisión Red, S.A. de C.V. por sí y como fusionante de Tele Cable de Jerez, S.A. de C.V. Tele Cable de Manzanillo, S.A. de C.V., Tele Cable de Tecmán, S.A. de C.V., Tele Cable de Vallarta, S.A. de C.V. y Tele Cable del Noroeste, S.A. de C.V.; **(31)** Comunicable, S.A.; **(32)** Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. por sí y como fusionante de Tele Cable de Ciudad del Carmen, S.A. de C.V.; **(33)** T.V.I. Nacional, S.A. de C.V.; **(34)** Telecable del Centro, S.A. de C.V. por sí y como fusionante de Telecable de Irapuato, S.A. de C.V.; **(35)** Cablevisión de Apatzingán, S.A. de C.V.; **(36)** Leonardo Julián López Sainz Puga; **(37)** Cable Diversión, S.A. de C.V.; **(38)** Sistema de Telecomunicaciones Vía Satélite de Quiroga, S.A. de C.V.; **(39)** Francisco Guerra García; **(40)** Sergio Enrique Pedroza Romo; **(41)** Felipe Vaca Ibarra; **(42)** Cable Tec de Tlaltenango, S.A. de C.V.; **(43)** María Luisa Bernal Echartea; **(44)** Martín Antonio Huerta Carbajal; **(45)** Cable Sistema de Victoria, S.A. de C.V.; **(46)** Jorge Orlando López Dzib; **(47)** Jorge Alfonso Aguilar Ibarra; **(48)** Mauricio Enrique Vinay Hill; **(49)** T.V. Cable de la Cuenca, S.A. de C.V.; **(50)** Sistema de Televisión por Cable de Michoacán, S.A. de C.V.; **(51)** Carlos Jesús Flores Meza; **(52)** Grupo Empresarial Monyurri, S.A. de C.V. como fusionante de Telecable de Zapotlanejo, S.A. de C.V. y Promoción por Cable, S.A. de C.V.; **(53)** Carlos Alberto Vila Serrano; **(54)** Alberto Garibay Ornelas; **(55)** Fernando Olivares Ramos; **(56)** Elías Luis Saide Azar; **(57)** Alfonso Urruela Ochoa; **(58)** Juan Francisco Cáceres de la Fuente; **(59)** Tele Comunicación de Tehuacán, S.A. de C.V.; **(60)** Cablevisión de Saltillo S.A. de C.V.; **(61)** Televisión de Acuña S.A.; **(62)** Alfredo Fábregas Fernández; **(63)** María Consuelo Nuño Morales; **(64)** Francisco Javier Cárdenas Vergara; **(65)** Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V. como fusionante de Telecable de Chihuahua, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Mérida, S.A. de C.V., T.V. Cable, S.A. de C.V., Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V., Telecable de Morelos, S.A. de C.V., Telecable Mexicano, S.A., Visión por Cable de Oaxaca, S.A. de C.V. y Telecable de Juárez, S.A. de C.V., y **(66)** Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.

<sup>73</sup> En términos de las Ejecutorias, únicamente por lo que hace a los agentes económicos a los que el PJF les concedió el amparo.

<sup>74</sup> La numeración que a continuación se detalla corresponde al número que le fue asignado a dicho agente económico en el OPR.



S.A. de C.V. por sí y como fusionante de Televisión del Norte de Coahuila, S.A. de C.V.; (8) Videocable del Centro S.A. de C.V.; (13) Televisión Internacional, S.A. de C.V.; (15) Tele Cable de Apizaco, S.A. de C.V. por sí y como fusionante de Tele Cable de Matamoros, S.A. de C.V.; (16) Manuel Trejo García; (17) Cable Z, S.A.; (20) T.V. Cable de Provincia, S.A. de C.V.; (21) T.V. Cable de Oriente, S.A.; (22) Jesús Ernesto Soto Vega; (23) Ricardo León Garza Limón; (24) Tele Cable de Michoacán, S.A. de C.V.; (27) Imagen STVC, S.A. de C.V.; (28) Tele Cable de la Barca, S.A. de C.V.; (29) T.V. de Uruapan, S.A.; (30) Cablevisión Red, S.A. de C.V. por sí y como fusionante de Tele Cable de Jerez, S.A. de C.V.; Tele Cable de Manzanillo, S.A. de C.V.; Tele Cable de Tecomán, S.A. de C.V.; Tele Cable de Vallarta, S.A. de C.V., y Tele Cable del Noroeste, S.A. de C.V.; (31) Comunicable, S.A.; (32) Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. por sí y como fusionante de Tele Cable de Ciudad del Carmen, S.A. de C.V.; (34) Telecable del Centro, S.A. de C.V.; (35) Cablevisión de Apatzingán, S.A. de C.V.; (36) Leonardo Julián López Sainz Puga; (37) Cable Diversión, S.A. de C.V.; (38) Sistema de Telecomunicaciones Vía Satélite de Quiroga, S.A. de C.V.; (42) Cable Tec de Tlaltenango, S.A. de C.V.; (43) María Luisa Bernal Echartea; (44) Martín Antonio Huerta Carbajal; (46) Jorge Orlando López Dzib; (48) Mauricio Enrique Vinay Hill; (49) T.V. Cable de la Cuenca, S.A. de C.V.; (50) Sistema de Televisión por Cable de Michoacán, S.A. de C.V.; (51) Carlos Jesús Flores Meza; (53) Carlos Alberto Vila Serrano; (54) Alberto Garibay Ornelas; (56) Elías Luis Saide Azar; (60) Cablevisión de Saltillo, S.A. de C.V.; (61) Televisión de Acuña, S.A.; (62) Alfredo Fábregas Fernández; (63) María Consuelo Nuño Morales; (64) Francisco Javier Cárdenas Vergara; y (66) Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V.

Resultando una diferencia de diecinueve (19) agentes económicos que no fueron señalados como responsables en dichos expedientes, los cuales se detallan a continuación:<sup>75</sup> (3) Baldemar Delgado López; (5) René Paulino Ortiz Álvarez; (9) Ana María Ramos Morín; (10) Beatriz Eugenia Olivares Ramos; (11) Humberto René Olivares Gascón; (18) Corporativo Victoria, S.A. de C.V.; (19) Hortensia Toscano Mora; (25) Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V.; (26) María Celeste Andrade Díaz; (33) T.V.I. Nacional, S.A. de C.V.; (39) Francisco Guerra García; (40) Sergio Enrique Pedroza Romo; (41) Felipe Vaca Ibarra; (47) Jorge Alfonso Aguilar Ibarra; (52) Grupo Empresarial Monyurri, S.A. de C.V.;<sup>76</sup> (55) Fernando Olivares Ramos; (57) Alfonso Urruela Ochoa; (58) Juan Francisco Cáceres de la Fuente y (65) Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.<sup>77</sup>

<sup>75</sup> La numeración que a continuación se detalla corresponde al número que le fue asignado a dicho agente económico en el OPR.

<sup>76</sup> Se advierte que dicho agente económico no fue referido con tal denominación en la Resolución DE-32-99, no obstante, sí fue referida una sociedad que fue fusionada al mismo (Promoción por Cable, S.A. de C.V.). Asimismo, se señaló en el OPR como sociedad fusionada de dicho agente económico a Telecable de Zapotlanejo, S.A. de C.V., quien fue señalado como responsable en la Resolución DE-32-99 como Tele Cable de Zapotlanejo, S.A. de C.V.

<sup>77</sup> Se advierte que dicho agente económico no fue referido con tal denominación en la Resolución DE-32-99, no obstante, sí fueron referidas diversas sociedades que fueron fusionadas al mismo (Telecable de Chihuahua, S.A. de C.V.; Cable y Comunicación de Mérida, S.A. de C.V.; T.V. Cable, S.A. de C.V.; Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V.; Visión por Cable de Oaxaca, S.A. de C.V., y Telecable de Juárez, S.A. de C.V.) Asimismo, se señaló en el OPR como sociedades fusionadas de dicho agente económico a Telecable de Morelos, S.A. de C.V., y Telecable

Asimismo, se observa que existen siete (7) agentes emplazados en el OPR, cuya denominación social, presenta variaciones que si bien no permite determinar que sean los mismos, tampoco es concluyente respecto de que se trate de un agente económico diferente; siendo estos los siguientes:<sup>78</sup> (1) Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V.;<sup>79</sup> (6) Cable del Bravo, S.A. de C.V.;<sup>80</sup> (7) Ramona Esparza González,<sup>81</sup> (12) Mega Cable, S.A. de C.V.;<sup>82</sup> (14) Sistema de TV por Cable de Pichucalco, S.A. de C.V.;<sup>83</sup> (45) Cable Sistema Victoria, S.A. de C.V.,<sup>84</sup> y (59) Tele Comunicación de Tehuacán, S.A. de C.V.<sup>85</sup>

Con motivo de lo anterior, es claro que en el presente asunto el elemento relativo al sujeto, mismo que se establece como requisito para la actualización del principio *non bis in idem*, se colma únicamente respecto de los cuarenta agentes económicos referidos anteriormente, por lo que no deben ser sancionados; posteriormente se hará referencia respecto de los veintiséis agentes restantes.

Por otra parte, respecto al elemento relativo a los hechos, es necesario tomar en consideración que la imputación contenida en el expediente DE-32-99, se basó en los estatutos sociales de PCTV vigentes al **veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve**, tal como se desprende del escrito presentado ante la Comisión el veintisiete de junio de dos mil cinco.<sup>86</sup> El artículo siete (7) de los estatutos referidos era del tenor literal siguiente:

*"Artículo 7. Los requisitos que debe llenar una persona física o moral para poder ser socio de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. serán los siguientes:*

*1. Que cuente con al (sic) Concesión otorgada por la Secretaria (sic) de Comunicaciones y Transportes para operar un Sistema de Televisión por cable o de Red Pública de Telecomunicaciones en la comunidad que pretende servir.*

*2. Que no exista con anterioridad en la localidad objeto de su Concesión, Sistema de Televisión por Cable o Red Pública de Telecomunicaciones socio de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V.*

---

Mexicano, S.A., quienes fueron señalados como responsables en la Resolución DE-32-99 como Tele Cable de Morelos, S.A. de C.V. y Telecable Mexicano, S.A. de C.V.

<sup>78</sup> La numeración que a continuación se detalla corresponde al número que le fue asignado a dicho agente económico en el OPR.

<sup>79</sup> Este agente económico fue señalado como responsable en la Resolución DE-32-99 como Telecable del Estado de México, S.A. de C.V.

<sup>80</sup> Este agente económico fue señalado como responsable en la Resolución DE-32-99 como Cable de Bravo, S.A.

<sup>81</sup> Este agente económico fue señalado como responsable en la Resolución DE-32-99 como Ramoncita Esparza González.

<sup>82</sup> Fue referido en el OPR como Mega Cable, S.A. de C.V. (anteriormente como Megacable Telecomunicaciones, S.A. de C.V., asimismo, este agente fue señalado como responsable en la Resolución DE-32-99 como Megacable, S.A. de C.V.

<sup>83</sup> Este agente económico fue señalado como responsable en la Resolución DE-32-99 como Sistema de T.V. por Cable de Pichucalco, S.A. de C.V.

<sup>84</sup> Este agente económico fue señalado como responsable en la Resolución DE-32-99 como Cablesistema de Victoria, S.A. de C.V.

<sup>85</sup> Este agente económico fue señalado como responsable en la Resolución DE-32-99 como Tele-Comunicaciones de Tehuacán, S.A. de C.V.

<sup>86</sup> Folios 567 y 568 del expediente RA-76-2002.

3. Que dirija carta solicitud al Consejo de Administración de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. manifestando su deseo de ser socio de esa empresa, en la localidad objeto de su Concesión y en esta solicitud ser expresamente aprobado por el Consejo de Administración.

4. No podrán ser aceptados como socios de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. aquellos que sean segunda concesión en plaza ya operadas por socios de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V." (Énfasis añadido)

A diferencia de lo anterior, la imputación realizada dentro del Expediente se sustentó en los Estatutos de PCTV reformados el cinco de septiembre de dos mil dos, cuya acta de protocolización es de fecha quince de octubre de dos mil dos. A mayor abundamiento, se realiza la transcripción del contenido del artículo siete (7) de dichos estatutos:

"**Artículo 7.** Para poder ser admitido como accionista de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. se requiere cubrir los siguientes requisitos y cumplir lo que en lo conducente se establece en los Artículos 10 (diez) y 11 (once) de estos Estatutos:

1. Ser de nacionalidad mexicana.

2. Que cuente con la Concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar un Sistema de Televisión por Cable o Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en la comunidad que pretende servir y respecto de la cual pide ser considerado Accionista Usuario o que sean socios o accionistas mayoritarios de empresas que cuenten con concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar un Sistema de Televisión por Cable o Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable siempre referido a una determinada población y respecto de la cual pida ser considerado Accionista Usuario.

3. Que dirija carta solicitud al Presidente o Secretario del Consejo de Administración de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., manifestando su deseo de ser Accionista de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., para recibir de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. en la localidad objeto de la Concesión o extensión de Concesión de que se trate señales de televisión. Dicha solicitud podrá ser aprobada o rechazada por el Consejo de Administración. El Consejo de Administración en ningún caso podrá autorizar a persona alguna la calidad de Accionista en contraposición a lo previsto en el punto 4 (cuatro) de este Artículo 7 (siete).

Si el Consejo de Administración autoriza la admisión del nuevo Accionista éste podrá adquirir de la Tesorería de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. las acciones que la Asamblea de Accionistas haya emitido para ser destinadas a este fin, en el número de acciones que determine el Consejo de Administración lo que le da el derecho a ser registrado como Accionista Usuario en el Libro de Registro de Accionistas Usuarios en los términos previstos en estos Estatutos.

Las personas que hubieren sido admitidas como Accionistas Usuarios en los términos mencionados serán inscritos, sólo respecto de las acciones que adquieran como Accionista Usuario, e independientemente de los asientos que deban hacerse en el Libro de Registro de Acciones, en el Libro de Registro de Accionistas Usuarios a que se refiere el Artículo 9 (nueve) de estos Estatutos, siendo considerados para los efectos previstos en este Estatuto como Accionistas Usuarios.

No se requerirá al solicitante adquirir las acciones de la Tesorería de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. en el monto que indique el Consejo de Administración aún y cuando las hubiere en número suficiente, cuando el solicitante pueda adquirir dicho número de acciones de otro accionista que sea su cónyuge, descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta hasta el cuarto grado y/o de personas morales filiales, subsidiarias o matrices del solicitante o de personas morales en las que el solicitante sea accionista; en el entendido de que esta operación no elimina la necesidad de contar con la autorización del Consejo de Administración para ser admitido como accionista y ser inscrito en el Libro de Registro de Accionistas Usuarios, debiendo tenerse en cuenta lo que el Artículo 11 de estos Estatutos y demás aplicables señalan para mantener el carácter de Accionista Usuario.

4. Para ser aceptado como Accionista Usuario, se requiere que no exista con anterioridad en la localidad objeto de la Concesión o extensión de su concesión por la cual solicitó adquirir acciones en los términos de este apartado algún otro Accionista que se encuentre registrado respecto de la plaza de que se trate como Accionista Usuario de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. que esté operando al amparo de la concesión de que se trate para prestar el servicio de televisión por cable, ya sea mediante concesión o extensión de la concesión y se encuentre recibiendo al amparo del contrato respectivo de Productora y Comercializadora de Televisión S.A. de C.V. señales de televisión y audio.<sup>87</sup>  
(Énfasis añadido)

Si bien es cierto que textualmente los artículos antes transcritos son distintos, también se puede observar que la esencia de lo estipulado en ellos es la misma, siendo en ambos casos **la misma conducta, la política de admisión de socios**, la cual derivó en que los integrantes de PCTV segmentaran el mercado, y por ende, en la comisión de la práctica monopólica absoluta.

En tal virtud, de las constancias que integran los expedientes a que se ha hecho referencia (DE-32-99, RA-76-2002 y el Expediente) se advierte que, al momento en que la Comisión dio inicio a la investigación correspondiente al Expediente, existía ante esa misma autoridad un procedimiento pendiente respecto de la misma conducta, pues se analizaba el cumplimiento de los compromisos impuestos a PCTV y a sus accionistas dentro del expediente RA-76-2002, es decir, se trataba de la ejecución de la Resolución RA-76-2002. Es importante resaltar que, como resultado de la ejecución de dichos compromisos podían modificarse los estatutos de PCTV previo al pronunciamiento de la propia CFC, los cuales fueron considerados como el instrumento para llevar a cabo la conducta.

Así, la litis seguida en ambos expedientes resultaba la misma: se trataba de las condiciones establecidas en los estatutos sociales de PCTV cuyo objeto o efecto podría constituir una práctica monopólica absoluta en términos de lo previsto en la fracción III, del artículo 9º, de la LFCE.

Al respecto, el Pleno de este Instituto considera que los hechos materia del Expediente coinciden con los hechos materia de los expedientes DE-32-99 y RA-76-2002, en virtud de los siguientes antecedentes y razonamientos:

<sup>87</sup> Folios 1230 y 1231.

I. Mediante la Resolución DE-32-99, de once de abril de dos mil dos, la CFC determinó señalar como responsables a los accionistas de PCTV por la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en la fracción III, del artículo 9º, de la LFCE. Ello, al considerar lo siguiente:

"Así, los miembros de PCTV son competidores potenciales entre sí que han decidido, mediante la modificación a los estatutos de tal sociedad y las resoluciones de la asamblea de accionistas, establecer una política de admisión que incluye dar un tratamiento de no socio a los accionistas de PCTV respecto de las segundas o subsecuentes concesiones que obtengan en una plaza donde ya exista una cuyo titular sea otro accionista de PCTV, con lo cual se crea un elemento que inhibe o evita que los accionistas de PCTV compitan entre sí, de forma tal que son decisiones tomadas dentro de la sociedad de la que son miembros, las que limitan la posibilidad de solicitar y explotar las referidas segundas concesiones (...)

Por otro lado, el hecho de que los accionistas de PCTV tengan concesiones para prestar el servicio de televisión restringida en su modalidad de cable en plazas específicas y que no coincidan con las del resto de los accionistas de PCTV, no excluye la situación de que sean calificados como competidores, pues lo son de manera potencial y lo son así debido a la política que han decidido en PCTV para que en ninguno de los mercados geográficos correspondientes a las concesiones, concurren simultáneamente dos personas que tengan el carácter de socio de PCTV, lo que precisamente actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 9º, fracción III de la LFCE.

Basta agregar que para que la política de admisión y tratamiento de accionistas de PCTV segmente el mercado no es necesario analizar la posibilidad de acceder a los servicios que presta PCTV surtiéndose a través de fuentes alternas, toda vez que se trata de una práctica monopólica absoluta, que de conformidad con el último párrafo del artículo 9º de la LFCE, no producen efectos jurídicos y siempre son sancionables.

Décima.- Toda vez que se ha acreditado la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º fracción III de la LFCE, consistente en dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado potencial de servicios mediante espacios determinados o determinables, de conformidad con el artículo 35, fracción I de la LFCE, esta CFC puede ordenar la suspensión, corrección o supresión de la práctica de que se trate.

En consecuencia, se ordena a los accionistas de PCTV suspender la práctica referida, así como modificar los estatutos de la sociedad denominada PCTV y cualquier acuerdo derivado de la política de impedir o restringir la competencia y libre concurrencia entre los accionistas de PCTV respecto de las plazas en las cuales pueden o podrían ser titulares de segundas o sucesivas concesiones para distribuir señales de televisión por cable. (...)"

(Énfasis añadido)

II. En la Resolución DE-32-99, la Comisión determinó que la segmentación del mercado referida se dio a partir de la implementación, por parte de los accionistas de PCTV, de una política de admisión de socios que implicaba negar el carácter de socio a aquel concesionario que pretendiera prestar servicios en una plaza respecto de la que otro accionista ya fuera titular, quedando plasmada dicha política de admisión de socios en los propios estatutos sociales de PCTV.

III. Del oficio de presunta responsabilidad emitido el dieciocho de octubre de dos mil dentro del expediente DE-32-99, esta autoridad advierte que la política de admisión de socios implementada por PCTV en sus estatutos sociales, derivó de lo siguiente:

*"PCTV se encuentra constituida por personas físicas o morales concesionarios de sistemas de televisión por cable, por accionistas mayoritarios de concesionarios de dichos sistemas, o por sociedades cuyos accionistas mayoritarios son titulares de éste tipo de concesión, de forma tal que el interés que tienen estos dos últimos en plasmar en las resoluciones de PCTV las políticas más convenientes para los concesionarios con los que tiene relación en razón de una participación mayoritaria, se equipara al que tiene (sic) los propios concesionarios, también accionistas de PCTV. Cabe señalar que antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley Federal de Telecomunicaciones, la SCT sólo otorgaba una concesión por localidad, lo cual es consistente con lo anotado por PCTV en su escrito referido en el antecedente décimo segundo del presente oficio, presentado ante esta Comisión Federal de Competencia el día 6 de octubre de 1999 (...)*

*Sin embargo, con la entrada en vigor del Reglamento de dicha Ley, esta restricción fue eliminada de conformidad con lo establecido en su artículo 23, que a la letra dice:*

Artículo 23.- (Se transcribe)

*De esta forma, cualquier interesado puede operar en un área geográfica en la que ya preste sus servicios otro concesionario, lo cual los coloca como competidores. Esta situación hizo replantear a PCTV la política de membresía ante la posibilidad de que alguno de sus socios, o terceros, tuvieran concesión en localidades en donde ya existía una previa, con lo cual vemos que la resolución tomada por la Asamblea de Accionistas claramente trata de hacer nugatoria la finalidad del Reglamento referido que es la de propiciar la competencia entre los concesionarios de sistema de televisión por cable.*

(...)

*En su respuesta al oficio de requerimiento de información DGI-10-096-99-205, PCTV abunda en sus afirmaciones anteriores. Así, al hacer referencia a las razones por las que se adoptó la política de no admitir a nuevos accionistas en lugares en los que ya existía un concesionario miembro de esa empresa (...)*

(...)

*De esta forma, PCTV a través de las decisiones tomadas en la Asamblea General de accionistas plasmadas en los estatutos de dicha sociedad, ha sido el vehículo para impedir que quienes participan en el capital social del mencionado agente económico, directa o indirectamente, se constituyan en competidores en localidades específicas, aún cuando no existe restricción alguna, sino por el contrario con la normatividad vigente lo que se promueve es la competencia y por supuesto la libre concurrencia. Cabe señalar que si actualmente los socios no son competidores en la misma región, es resultado de la política de PCTV que tiene como efecto inhibir que sus accionistas traten de obtener concesiones en otras localidades, en donde previamente existe un socio establecido. De igual manera, desincentiva a cualquier persona que desee obtener una concesión para los mismos efectos, en localidades en donde ya existe otro concesionario. En virtud de la política adoptada por PCTV no se permite la entrada de nuevos competidores y los precios ofrecidos a no socios son superiores."*

Es así que la política de admisión de socios que PCTV adoptó a través de sus estatutos sociales fue el hecho que dio lugar a la segmentación de mercado imputada en el oficio de presunta responsabilidad de dieciocho de octubre de dos mil, misma que fue confirmada mediante la Resolución DE-32-99, siendo este hecho la principal materia -la Litis- del procedimiento seguido bajo el expediente mencionado.

IV. En contra de la determinación tomada por la Comisión en la Resolución DE-32-99, diversos accionistas de PCTV interpusieron recursos de reconsideración, mismos que se tramitaron bajo el número de expediente RA-76-2002.

V. Previo al dictado de una resolución por parte del Pleno de la Comisión dentro del expediente RA-76-2002, PCTV y sus accionistas presentaron los días veinticinco y treinta de octubre, ocho y trece de noviembre del dos mil dos ante dicha autoridad diversos mecanismos con la presunta intención de "garantizar un ambiente de sana competencia en el mercado de la televisión restringida".

VI. Mediante la Resolución RA-76-2002, de catorce de noviembre de dos mil dos, la CFC determinó que los mecanismos presentados por PCTV y sus accionistas resultaban económicamente viables para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado en que participaban dichos agentes económicos, y en virtud de ello, resolvió:

#### RESOLUTIVOS

*Primero.- Se revoca el resolutivo tercero y las consideraciones novena y décima de la (Resolución DE-32-99).*

*Segundo.- Se da por terminado anticipadamente este procedimiento, en razón de la presentación de los mecanismos de coordinación por parte de los agentes económicos a los que se refieren los antecedentes cuarto a décimo segundo de esta resolución, los cuales se obligan en los términos que aparecen en el anexo que se acompaña a la presente.*

*Segundo.- Notifíquese personalmente. (sic)"*

VII. Los mecanismos a que se hace referencia en el anexo mencionado en el Resolutivo Segundo de la resolución antes transcrita, consistieron en lo siguiente:

#### ANEXO

*Atento al resolutivo segundo de la resolución en cuestión, los agentes económicos se sujetarán a lo siguiente:*

*Primero.- Deberán presentar ante esta Comisión la información necesaria para que esta autoridad pueda determinar conforme a los criterios establecidos por la LFCE y el RLFCE si PCTV tiene poder sustancial en el mercado de la comercialización de televisión restringida en el dos mil cinco, información que deberán remitir a esta Comisión a más tardar dentro de los treinta días siguientes al cierre de los ejercicios fiscales del dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro.*

*Una vez presentada la información referente al último ejercicio fiscal, esta Comisión dentro de los treinta días siguientes, emitirá el estudio correspondiente.*

*Segundo.- En caso de que se determine que PCTV cuenta con poder sustancial y por tanto deba modificar sus estatutos, dicha reforma deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno*

de marzo de dos mil cinco, lo cual deberán acreditar ante esta Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a que se realice tal actuación. En este sentido, se atenderá a lo siguiente:

1° Los accionistas se obligan a reformar los estatutos de PCTV, en la fecha indicada en el párrafo anterior, conforme a lo siguiente:

(i) Todo accionista de PCTV que goce de ese carácter en una cierta plaza, podrá hacerlo respecto de otras plazas y adquirir señales de PCTV en circunstancias idénticas o de conformidad con precios diferenciados.

(ii) Para que un accionista pueda explotar una segunda o ulterior concesión y gozar de ese carácter en esas plazas, PCTV podrá cobrarle precios diferenciados o un entry fee (por cada plaza), con el objeto de aproximar las aportaciones del nuevo entrante al capital social de PCTV, con las efectuadas por el primer concesionario.

(iii) Las aportaciones de capital recibidas por concepto de entry fees podrán ser capitalizadas como primas y distribuirse entre todos los accionistas, o destinarse a fondos de reserva a cualquier fin o fondo de reserva de acuerdo con lo que disponga la asamblea general ordinaria o en su caso el Consejo de Administración de PCTV.

2° PCTV determinará los precios diferenciados y aportaciones complementarias conforme a lo siguiente:

a) PCTV determinará, con base en el valor de la empresa y el número total de las concesiones existentes, la cuota de entrada (C) que debe aplicarse a cada concesión.

b) Con base en las inversiones de cada accionista (A) y en el monto de la cuota de entrada (C), se determinará el número de concesiones que puede explotar sin que en el caso requiera pagar una cuota de entrada.

c) Cada vez que se solicite una nueva concesión, se considerarán los siguientes casos:

i. Si el que la solicita es accionista y su aportación de capital es igual o superior a la suma de las concesiones que detenta más el pago de la nueva concesión, no realizará un pago adicional por la nueva concesión, la cual ya estaría cubierta por su inversión original.

ii. Si el que solicita explotar una nueva concesión es accionista y su aportación de capital es inferior a la suma de concesiones que detenta más el pago de la nueva concesión, se requerirá realizar un pago adicional por la nueva concesión. Ello es independiente de si la concesión es la primera, segunda o ulterior de la plaza correspondiente.

iii. Si el que la solicita no es accionista de PCTV y que ésta decida aceptar a terceros con ese carácter, el solicitante pagará la cuota correspondiente a la concesión, es decir, pagará el valor C, o en su caso precios diferenciales en caso de que no se decida aceptarlos como accionista.

d) El pago puede realizarse en efectivo o en un plazo de cinco años con base en precios diferenciales. Se calculará un sobreprecio de tal forma que el valor presente de esta magnitud, multiplicada por el número de socios estimados durante los siguientes cinco años, sea equivalente al precio de la concesión." (Énfasis añadido)

A través de la Resolución RA-76-2002, la CFC ordenó revocar el resolutivo tercero y las consideraciones novena y décima de la Resolución DE-32-99 -por medio de los cuales se acreditó la comisión de la práctica monopólica absoluta y se ordenó su supresión-



considerar que los mecanismos contenidos en el Anexo antes transcrito, resultaban económicamente viables para proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado en que participaban los accionistas de PCTV, quedando obligados tanto PCTV como sus accionistas a dar cumplimiento a los mismos de ahí en adelante.

Es decir, se observa que los hechos materia del procedimiento seguido bajo el expediente DE-32-99 y el recurso de reconsideración que derivó de éste, RA-76-2002, coinciden con los hechos materia del Expediente, por consistir en ambos casos en la segmentación de mercado derivada de la política de admisión de socios implementada por PCTV y sus accionistas a través de sus estatutos sociales.

Asimismo, es importante advertir que al momento en que la CFC dio inicio a la investigación correspondiente al Expediente, el primero de marzo de dos mil seis, tanto los Estatutos de PCTV en su totalidad como la política de admisión de socios eran materia de la ejecución de los mecanismos impuestos por la Comisión a través de la Resolución RA-76-2002, cuyo cumplimiento se encontraba pendiente de análisis y pronunciamiento por parte de dicha autoridad.

Incluso, de las constancias que integran el expediente RA-76-2002, se observa que previo a que la Comisión diera inicio a la investigación relativa al Expediente, es decir, previo al primero de marzo de dos mil seis, dicha autoridad ya tenía conocimiento de los Estatutos de PCTV protocolizados el quince de octubre de dos mil dos -mismos que sirvieron de base para la imputación del Expediente- toda vez que habían sido exhibidos por PCTV a la CFC el veintisiete de junio de dos mil cinco dentro del expediente RA-76-2002. Con la presentación de dichos estatutos, PCTV se pretendió dar cumplimiento a los mecanismos impuestos en la Resolución RA-76-2002.

Con el propósito de esclarecer lo anterior y advertir de mejor manera la coincidencia respecto de los hechos y la litis de ambos asuntos, resulta necesario identificar en qué consistían los mecanismos a los que se encontraban sujetos PCTV y sus accionistas con motivo de la Resolución RA-76-2002.

I) Por lo que hace al punto Primero del Anexo de la Resolución RA-76-2002, PCTV y sus accionistas quedaron obligados a presentar ante la CFC la información necesaria para que dicha autoridad pudiera determinar si PCTV contaba con poder sustancial en el mercado de la comercialización de televisión restringida para el año dos mil cinco. Dicha información debía ser presentada ante la Comisión dentro de los treinta días siguientes al cierre de los ejercicios fiscales correspondientes a los años dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro.

II) Una vez presentada la información referida, la Comisión emitiría el estudio correspondiente a efecto de determinar si PCTV contaba o no con poder sustancial en el mercado mencionado.

III) De conformidad con el mecanismo referido en el punto Segundo del Anexo de la Resolución RA-76-2002, los estatutos de PCTV podían ser modificados por virtud de un pronunciamiento de la CFC. En el supuesto de que PCTV contara con poder sustancial, debía realizar la reforma de sus estatutos sociales de acuerdo con lo señalado en el punto mencionado.

IV) Lo apuntado en el numeral anterior se refuerza con la multa impuesta mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil seis a PCTV.<sup>88</sup> En concreto, la multa obedeció a haber "(...) mantenido injustificadamente su conducta omisiva de presentar la protocolización del acta de asamblea con la reforma de estatutos correspondiente." A pesar de que la multa referida quedó sin efectos, demuestra que la CFC exigía la modificación de los estatutos sociales.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Instituto considera que los estatutos de PCTV y su política de admisión de socios no debían ser sujetos a un nuevo análisis, pues el Pleno de la Comisión tenía que calificarlos conforme a la Resolución RA-76-2002, toda vez que:

- a) Había sujetado tanto a PCTV como a sus accionistas al cumplimiento de ciertos mecanismos con los que -a juicio de la Comisión- se protegería el proceso de competencia y libre concurrencia.
- b) Se impusieron multas como medida de apremio por la conducta omisiva de acreditar que se habían reformado los estatutos sociales de PCTV en el sentido ordenado en los mecanismos.
- c) Tenía pendiente el pronunciamiento relativo al cumplimiento de PCTV con la modificación de los estatutos de PCTV.

Así las cosas, al momento en que inició la investigación relativa al Expediente, la Comisión ya había: (I) resuelto que diversos accionistas de PCTV cometieron la conducta señalada en el artículo 9º, fracción III, de la LFCE, derivado de la política de admisión de socios que, implicaba negar el carácter de socio a aquel concesionario que pretendiera prestar servicios en una plaza respecto de la que otro accionista ya fuera titular, política de admisión de socios que se encontraba señalada en los propios estatutos sociales de PCTV, (II) emitido un pronunciamiento respecto a la viabilidad los mecanismos presentados por los representantes legales de PCTV, al emitir la Resolución RA-76-2002; y (III) tenía pendiente calificar el cumplimiento que podía derivar en la modificación de los estatutos de PCTV.

De las propias constancias del expediente RA-76-2002, se advierte que PCTV llevó a cabo diversos actos a efecto de dar cumplimiento a los mecanismos impuestos mediante la Resolución RA-76-2002. La verificación de dichos mecanismos abarcaría el periodo comprendido entre el catorce de noviembre de dos mil dos, fecha en la que se emitió dicha resolución, y el veinticinco de octubre de dos mil siete, fecha en la que el Pleno de la Comisión tuvo por cumplido el mecanismo relativo a la reforma de estatutos sociales de PCTV (Periodo de cumplimiento).<sup>89</sup>

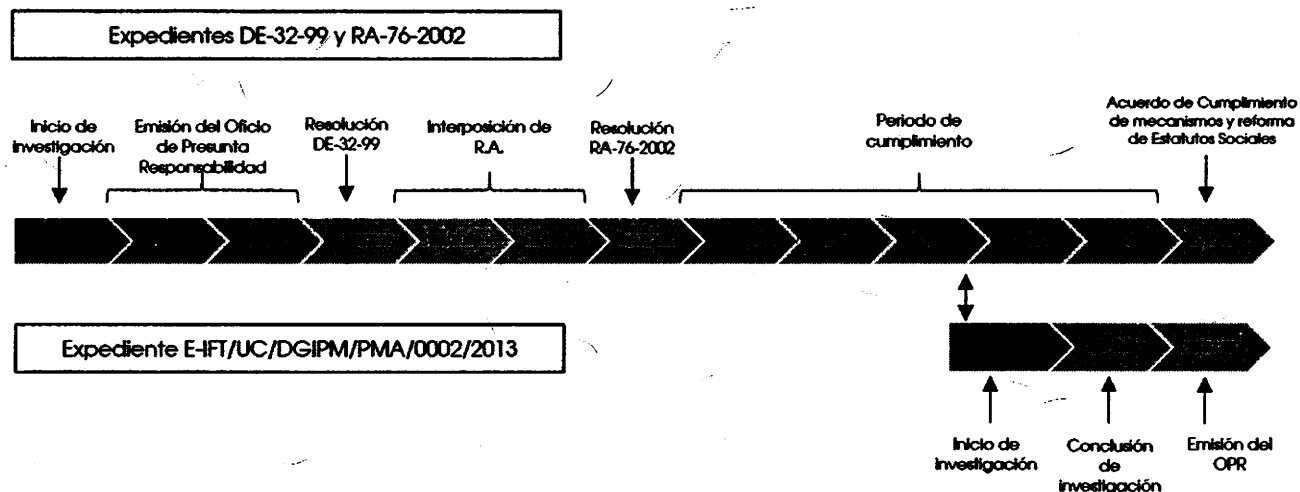
Ahora bien, por lo que respecta al Expediente, del propio OPR se advierte que el periodo investigado fue delimitado -en acatamiento a las Ejecutorias- del dieciséis de noviembre de dos mil tres al doce de julio de dos mil seis.

<sup>88</sup> Folios 664 a 670 del expediente RA-76-2002.

<sup>89</sup> Folio 825 del expediente RA-76-2002.

De lo anterior, resulta evidente que el periodo investigado dentro del Expediente corresponde a un periodo comprendido dentro del Periodo de cumplimiento de los mecanismos propuestos en el expediente RA-76-2002.

Lo anterior se ilustra con la siguiente línea de tiempo:



A partir de las consideraciones anteriores se concluye que:

i. Derivado de la Resolución DE-32-99 y de los mecanismos establecidos en el Anexo de la Resolución RA-76-2002, PCTV y sus accionistas quedaron obligados a presentar ante la Comisión información de los años dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro. Lo anterior, a efecto de que esa autoridad determinara si PCTV contaba con poder sustancial en el mercado de la comercialización de televisión restringida para el año dos mil cinco, en cuyo caso dicho agente económico se encontraría obligado a reformar sus estatutos sociales. Fue el caso que estuvo obligado a presentar la modificación a sus estatutos sociales como se advierte del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil seis.

ii. Durante el periodo comprendido entre el catorce de noviembre de dos mil dos<sup>90</sup> y el treinta y uno de marzo de dos mil cinco,<sup>91</sup> la reforma de los estatutos sociales de PCTV se encontraba sujeta a un pronunciamiento de la CFC previo al estudio de la existencia de poder sustancial de mercado.

iii. Derivado de la condición suspensiva inserta en la Resolución RA-76-2002, aun cuando se hubiese llegado a la fecha límite para realizar la reforma de estatutos sociales de PCTV - treinta y uno de marzo de dos mil cinco- la vigencia de los estatutos seguía supeditada a un pronunciamiento de la CFC.

<sup>90</sup> Fecha en que fue emitida la resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión aceptó los mecanismos propuestos por PCTV y sus accionistas.

<sup>91</sup> Fecha límite en que debían ser reformados los estatutos sociales de PCTV, sólo en el supuesto de que el Pleno de la Comisión determinara que dicho agente económico contaba con poder sustancial en el mercado de la comercialización de televisión restringida en el año dos mil cinco.

iv. A través de los mecanismos impuestos por la Comisión mediante la Resolución RA-76-2002, dicha autoridad estuvo en posibilidad de determinar la política de admisión de socios contenido en los estatutos de PCTV mediante el pronunciamiento sobre el cumplimiento de los mecanismos.

v. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil siete el Pleno de la Comisión determinó tener por cumplido el mecanismo contenido en el punto Segundo del anexo de la Resolución RA-76-2002, el cual es del tenor literal siguiente:<sup>92</sup>

*"(...) Al respecto, visto el anexo de la resolución emitida el catorce de noviembre de dos mil dos, punto segundo, numerales 1° y 2°; visto el escrito presentado por Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., el veintiuno de abril de dos mil cinco manifestó que convenía a sus intereses reformar sus estatutos voluntariamente así como el acuerdo que le recayó en el que se le señaló que se debería ceñir íntegramente a lo establecido en el punto segundo del anexo de la resolución; y visto el anexo que presenta del cual se advierte que el dos (sic) de octubre del (dos mil siete) en asamblea general extraordinaria de accionistas Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., reformó sus estatutos, siendo relevante para el presente asunto el artículo 7, numeral 4, para incluir el texto descrito en el anexo de la resolución indicada, el cual es del tenor literal siguiente: "(...) (i) todo accionista de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., que goce de ese carácter en una cierta plaza, podrá hacerlo respecto de otras plazas y adquirir señales de PCTV en circunstancias idénticas o de conformidad con precios diferenciados. (ii) Para que un accionista pueda explotar una segunda o ulterior concesión y gozar de ese carácter en esas plazas, Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. podrá cobrarle precios diferenciados o un entry fee (por cada plaza), con el objeto de aproximar las aportaciones del nuevo entrante al capital social de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., con las efectuadas por el primer concesionario. (iii) Las aportaciones de capital recibidas por concepto de entry fees podrán ser capitalizadas como primas y distribuirse entre todos los accionistas, o destinarse a fondos de reserva a cualquier fin o fondo de reserva de acuerdo con lo que disponga la asamblea general ordinaria o en su caso el Consejo de Administración Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. (...)" así como la manifestación en el sentido de que se compromete a cumplir con los lineamientos para acatar los estatutos reformados de acuerdo con el anexo de la resolución de referencia, esto es el punto segundo numeral 2° que para su mejor comprensión se transcribe ahora: "2. PCTV determinará los precios diferenciados y aportaciones complementarias conforme a lo siguiente: a) PCTV determinará, con base en el valor de la empresa y el número total de las concesiones existentes, la cuota de entrada (C) que debe aplicarse a cada concesión. b) Con base en las inversiones de cada accionista (A) y en el monto de la cuota de entrada (C), (sic) se determinará el número de concesiones que puede explotar sin que en el caso requiera pagar una cuota de entrada. c) Cada vez que se solicite una nueva concesión, se considerarán los siguientes casos: i. Si el que la solicita es accionista y su aportación de capital es igual o superior a la suma de las concesiones que detenta más el pago de la nueva concesión, no realizará un pago adicional por la nueva concesión, la cual ya estaría cubierta por su inversión original. ii. Si el que solicita explotar una nueva concesión es accionista y su aportación de capital es inferior a la suma de concesiones que detenta más el pago de la nueva concesión, se requerirá realizar un pago adicional por la nueva concesión. Ello es independiente de si la concesión es la primera, segunda o ulterior de la plaza correspondiente. iii. Si el que la solicita no es accionista de PCTV y que ésta decida aceptar a terceros con ese carácter, el solicitante pagará la cuota*

<sup>92</sup> Folios 825 a 827 del expediente RA-76-2002.

*correspondiente a la concesión, es decir, pagará el valor C, o en su caso precios diferenciales en caso de que no se decida aceptarlos como accionista. d) El pago puede realizarse en efectivo o en un plazo de cinco años con base en precios diferenciales. Se calculará un sobreprecio de tal forma que el valor presente de esta magnitud, multiplicada por el número de socios estimados durante los siguientes cinco años, sea equivalente al precio de la concesión." Por lo anterior, se tiene por cumplido el segundo punto del anexo de la resolución de catorce de abril (sic) de dos mil dos. (...)"*

Por tal motivo, el Pleno de este Instituto no pasa por alto lo siguiente: la CFC emitió un pronunciamiento sobre los estatutos sociales de PCTV mediante la Resolución DE-32-99; que derivado del recurso de reconsideración recaído a dicho expediente y de la Resolución RA-76-2002, durante el Periodo de cumplimiento, los hechos relativos a la política de admisión de socios establecida en los Estatutos de PCTV fueron materia de la ejecución de la Resolución RA-76-2002. Asimismo, es preciso señalar que los estatutos fueron modificados, como se acreditó dentro del Expediente RA-76-2002.

vi. A la fecha en que fue presentada la denuncia de Cable California -once de enero de dos mil seis- misma que dio lugar al inicio de la investigación correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente, se encontraba pendiente otro procedimiento (DE-32-99 y RA-76-2002) ante la propia Comisión referente a la misma conducta y basada en los mismos hechos (i.e. la política de admisión de socios establecida en los estatutos sociales de PCTV).

En concreto, derivado de ese procedimiento, había un mecanismo que facultaba a la Comisión a emitir un pronunciamiento con los alcances de modificar los estatutos de PCTV y, en consecuencia, de su política de admisión de socios.

En este sentido, pretender imputar la comisión de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción III, de la LFCE, a través del presente Expediente, a los accionistas de PCTV, resultaría incongruente con lo resuelto por la Comisión a través de la Resolución RA-76-2002, toda vez que a través de dicha resolución, la CFC estaba en posibilidad de ordenar la modificación a los estatutos de PCTV.

Al respecto, cabe advertir que PCTV modificó sus estatutos, conforme a lo ordenado en el expediente RA-76-2002 respecto a la política de admisión de socios con la que hasta ese momento había operado.

Ahora bien, como se ha señalado, existen veintiséis agentes económicos emplazados en el procedimiento seguido en el Expediente que no coinciden con los agentes económicos investigados a través del procedimiento llevado bajo los expedientes DE-32-99 y RA-76-2002, ello por tratarse de agentes que se sumaron a la sociedad de manera posterior al momento en que ocurrieron los hechos investigados en dicho procedimiento. Esta situación evidencia la falta de identidad respecto del elemento referente al "sujeto", mismo que debe acreditarse a efecto de actualizar una violación al principio *non bis in ídem*, razón suficiente para considerar como infundado el argumento propuesto por lo que hace a dichos sujetos.

No obstante, este Pleno considera que no se tiene por acreditada la práctica monopólica absoluta imputada en el OPR por parte de los agentes económicos referidos en el párrafo anterior, ello en virtud de que dichos agentes se adhirieron a la sociedad durante un periodo en que se encontraba pendiente un pronunciamiento de la CFC respecto de la política de

admisión de socios contenida en los Estatutos de PCTV, o bien, durante el Periodo de cumplimiento.

Al respecto, los accionistas de PCTV emplazados en el Expediente corresponden a aquellos agentes que contaban con tal carácter durante el periodo investigado, es decir, durante el periodo comprendido entre el dieciséis de noviembre de dos mil trece y el doce de julio de dos mil seis, razón por la que es evidente que su adhesión a PCTV se dio de manera posterior al momento en que ocurrieron los hechos investigados, pero previo a que la CFC se pronunciara respecto del cumplimiento de los mecanismos propuestos en el expediente RA-76-2002.

Resulta conveniente recordar que el Pleno de la Comisión mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil siete, tuvo por cumplido el punto Segundo del Anexo de la Resolución del expediente RA-76-2002 tras la presentación de la protocolización del acta de asamblea que contiene la reforma de los Estatutos de PCTV de diez de octubre de dos mil siete. Este acto constituyó un pronunciamiento por parte de la entonces autoridad competente en materia de competencia económica respecto de los hechos que son materia del Expediente, y por ende, implica que con el cumplimiento de los mecanismos y la modificación a los estatutos sociales de PCTV se encontraba protegido el proceso de competencia que fue afectado con motivo de la segmentación de mercado materia de dicho expediente.

A manera de referencia, el artículo 7 (siete) de la modificación a los Estatutos de PCTV de fecha diez de octubre de dos mil siete que llevó a la CFC a tener por cumplido el mecanismo Segundo del Anexo de la Resolución RA-76-2002, estableció:

*"Artículo 7. Para poder ser admitido como accionista de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., se requiere cubrir los siguientes requisitos y cumplir lo que en lo conducente se establece en los Artículos 10 (diez) y 11 (once) de estos Estatutos.*

*1. Ser de nacionalidad mexicana.*

*2. Que cuenta con la Concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar un Sistema de Televisión por Cable o Red Pública de Telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en la comunidad que pretende servir y respecto de la cual pide ser considerado Accionista Usuario o que sean socios o accionistas mayoritarios de empresas que cuenten con concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar un Sistema de Televisión por Cable o red Pública de Telecomunicaciones, para prestar el servicio de televisión por cable siempre referido a una determinada población y respecto de la cual pida ser considerado Accionista Usuario.*

*3. Que dirija carta solicitud al Presidente o Secretario del Consejo de Administración de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., manifestando su deseo de ser accionista de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., en la localidad objeto de la Concesión o Extensión de Concesión de que se trate. Dicha solicitud podrá ser aprobada o rechazada por el Consejo de Administración.*

*Si el Consejo de Administración autoriza la admisión del nuevo Accionista éste podrá adquirir de la tesorería de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., las acciones que la Asamblea de accionistas haya emitido para ser destinadas a este fin, en*

el número de acciones que determine el Consejo de Administración lo que da el derecho a ser registrado como Accionista Usuario en el Libro de Registro de Accionistas Usuario en los términos previsto en estos Estatutos.

Las personas que hubieren sido admitidas como Accionistas usuario en los términos mencionados serán inscritos, solo respecto de las acciones que adquieran como Accionista usuario e independientemente de los asientos que deban hacerse en el Libro de Registro de Acciones, en el Libro de Registro de Accionistas Usuarios a que se refiere el Artículo 9 (nueve) de estos Estatutos, siendo considerados para los efectos previsto en este Estatuto como accionistas usuarios.

No se requerirá al solicitante adquirir las acciones de la Tesorería de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., en el monto que indique el Consejo de Administración aún y cuando las hubiere en número suficiente, cuando el solicitante pueda adquirir dicho número de acciones de otro accionista que sea su cónyuge, descendiente o ascendiente, consanguíneo en línea recta hasta el cuarto grado y/o de personas morales filiales, subsidiarias o matrices del solicitante o de personas morales en las que el solicitante sea accionista; en el entendido de que esta operación no elimina la necesidad de contar con la autorización del Consejo de Administración para ser admitido como accionista y ser inscrito en el Libro de Registro de Accionistas Usuarios, debiendo tenerse en cuenta lo que el Artículo 11 (once) de los Estatutos y demás aplicables señalan para mantener el carácter de Accionista Usuario.

4. En concordancia con lo anterior serán aplicables las siguientes disposiciones:

(i) Todo accionista de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. que goce de ese carácter en una cierta plaza, podrá hacerlo respecto de otras plazas y adquirir señales de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. en circunstancias idénticas o de conformidad con precios diferenciados. (ii) Para que un accionista pueda explotar una segunda o ulterior concesión y gozar de ese carácter en esas plazas, Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V. podrá cobrarle precios diferenciados o un entry fee (por cada plaza), con el objeto de aproximar las aportaciones del nuevo participante en el capital social de Productora y Comercializadora de Televisión, S.A. de C.V., con las efectuadas por el primer concesionario. (iii) Las aportaciones de capital recibidas por concepto de entry fees podrán ser capitalizadas como primas y distribuirse entre todos los accionistas, o destinarse a fondos de reserva a cualquier fin o fondo de reserva de acuerdo con lo que disponga la asamblea general ordinaria o en su caso el Consejo de Administración de Productora y Comercializadora de Televisión S.A. de C.V.<sup>93</sup>

Debido a lo anterior, el Pleno de la Comisión tuvo por cumplido el mecanismo relativo a la reforma de estatutos sociales de PCTV ordenado en la Resolución RA-76-2002, y con ello se dio fin al Periodo de cumplimiento al que se encontraban sometidos no sólo aquellos agentes económicos investigados, sino también los accionistas que se adhirieron a la sociedad de manera posterior a la emisión de Resolución DE-32-99, ya que éstos quedarían obligados por los estatutos con los que la CFC tuvo por cumplidos los mecanismos.

En este sentido, la imputación en el Expediente de la práctica monopólica absoluta prevista en el artículo 9º, fracción III, de la LFCE con base en los Estatutos de PCTV, a los accionistas de

<sup>93</sup> Folios 812 y 813 del expediente RA-76-2002.

dicha sociedad que se incorporaron a ella en fechas posteriores, resultaría contradictorio con lo resuelto por la Comisión a través de la Resolución RA-76-2002. Lo anterior, toda vez que en dicha resolución se estableció el tiempo, la forma y los términos en los que PCTV modificaría sus estatutos para proteger el proceso de competencia, a través de los mecanismos impuestos por la propia Comisión.

En tal virtud, el pronunciamiento realizado por la CFC en el expediente RA-76-2002, constata que no es posible acreditar la comisión de la práctica monopólica absoluta que nos ocupa respecto a los veintiséis agentes económicos que no fueron parte en los procedimientos de los expedientes DE-32-99 y RA-76-2002, toda vez que su incorporación a PCTV ocurrió durante un periodo en que la política de admisión de socios era materia de un pronunciamiento en dichos expedientes, esto es durante el Periodo de cumplimiento.

Conforme a lo anteriormente expuesto, y como previamente se había mencionado, el argumento de los agentes económicos es **parcialmente fundado**, toda vez que respecto de cuarenta emplazados a los que la CFC imputó en el OPR la práctica monopólica absoluta en estudio, se actualiza una violación al principio *non bis in idem*; no así respecto de los veintiséis agentes económicos restantes; sin embargo, por los razonamientos expuestos en los párrafos anteriores, sancionar a dichos agentes económicos resultaría contradictorio con lo resuelto por la Comisión, por lo que este Pleno estima que es procedente **decretar el cierre del Expediente**.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario que esta autoridad entre al análisis del resto de las manifestaciones expuestas por los emplazados, sirviendo de sustento al respecto los siguientes criterios:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo".<sup>94</sup>*

*"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado".<sup>95</sup>*

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I, de la CPEUM; Séptimo Transitorio, segundo párrafo, del Decreto Constitucional; 1º, 2º, 3º, 8º, 9º, fracción III, 24, fracciones III, y IX, y 33, fracción IV de la LFCE; así como así como 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7, 8 y 12, el Pleno del Instituto emite los siguientes,

<sup>94</sup> Localización: (J); 8a. Época; T.C.C.; S.J.F., Tomo IX, Marzo de 1992; Pág. 89. II.3o. J/5.

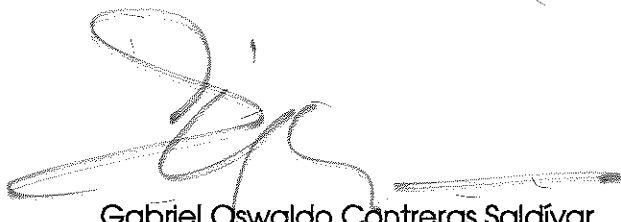
<sup>95</sup> Localización: (J); 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009; Pág. 1244. I.7o.A. J/47.



#### IV. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** De conformidad con el análisis realizado en el considerando Sexto, numeral 1, subnumeral 1.2, de esta resolución, se ordena el cierre del Expediente.

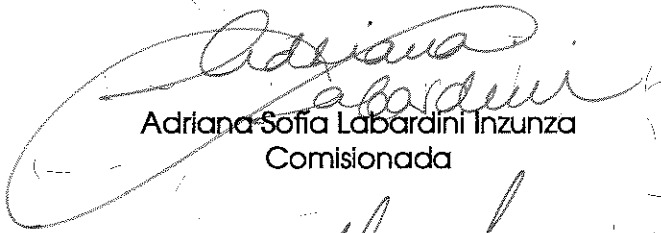
**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Competencia Económica de este Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que, en términos de lo establecido en los artículos 6, fracción XXXVIII, 19, fracción XV, 20, fracciones X y XLV, 46, y 47, fracción III, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; con relación en el artículo 31, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable al presente procedimiento, notifique la presente resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente



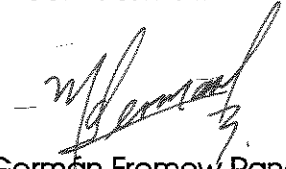
Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofia Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado



Javier Juárez Mojica  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de febrero de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/080217/79.

Instituto Federal de Telecomunicaciones  
Unidad de Competencia Económica

22 FEB. 2017